

RV: CONTESTACION DEMANDA 2021-081 ANA LUCIA FLORES

Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga
<ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/09/2021 4:04 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Santander - Bucaramanga <adm04buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Defensa Judicial, Demandas y Conciliaciones DRORI <demandas.orient@inpec.gov.co>

 5 archivos adjuntos (4 MB)

Poder Rad- 2021-00081 03-Sep-2021 15-26-04 Page 1.pdf; RESOLUCION NOMBRAMIENTO.pdf; CONTESTACION ANA LUCIA FLOREZ BARCENAS.pdf; CART BIO PPL ADRIAN CASTILLO F. PARA DEMANDAS.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf;

Buen día,
jp

Su memorial se radicó en el sistema SIGLO XXI, se remite al juzgado de destino.

Se solicita de manera respetuosa evitar reenviar los mismos documentos directamente al juzgado o a otros correos de los juzgados administrativos de Bucaramanga, ya que esto genera aumento innecesario de las actividades en las diferentes áreas tanto de la oficina de servicios como de los juzgados lo que puede ocasionar retrasos en las diferentes actuaciones

Cordialmente
OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
OSJA

De: Defensa Judicial, Demandas y Conciliaciones DRORI <demandas.orient@inpec.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de septiembre de 2021 15:52

Para: Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga
<ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA 2021-081 ANA LUCIA FLORES

Doctor:

FREDY ALONSO JAIMES PLATA
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

RADICADO: 680013333004-2021-00081-00
DEMANDANTE: ANA LUCIA FLOREZ BARCENAS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

CAROLINA TORRES CARREÑO, identificada con cédula de ciudadanía número 37.545.861 expedida en Bucaramanga, Santander, y portadora de la Tarjeta Profesional número 155.699 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, en el proceso de la referencia, según poder adjunto otorgado por la Dirección Regional Oriente del INPEC, de acuerdo a la Resolución No. 002529 del 16 de julio del 2012, emanada de la Dirección General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, con dirección de correspondencia en la carrera 36 # 51 – 80 de la ciudad

de Bucaramanga, respetuosamente, por medio de este escrito procedo en término a dar **CONTESTACIÓN** a la demanda de REPARACION DIRECTA,.

Atentamente,

CAROLINA TORRES CARREÑO

Atentamente,

Oficina Defensa Judicial, Demandas y Conciliaciones Regional Oriente INPEC

Carrera 36 · 51-80 Bucaramanga Tel. 6478585 ext. 110



Doctor:

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

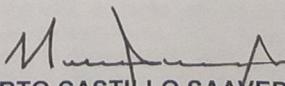
E. S. D.

RADICADO: 6800133330042021-00081-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA LUCIA FLOREZ BARGENAS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA, hombre, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.952.093 expedida en el municipio de Vélez, Santander, obrando en calidad de **DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** entidad con domicilio en la Carrera 36 No. 51-80, de la ciudad de Bucaramanga, Santander; por nombramiento realizado mediante Resolución número 001234 del 24 de marzo de 2020 de la Dirección General del INPEC, posesionado mediante Acta de la misma fecha y facultado para constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso mediante Resolución No. 002529 del 16 de julio de 2012 y para representar judicialmente a la entidad mediante Resolución No. 000180 del 29 de enero de 2013 emitidas por la Dirección General del INPEC; en razón a lo anterior respetuosamente manifiesto ante su despacho por medio de este escrito que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **CAROLINA TORRES CARREÑO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.545.861 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 155.699 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa en el proceso de la referencia dentro del ejercicio constitucional y legal del debido proceso y derecho de defensa en favor del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**.

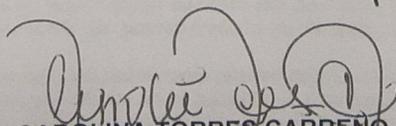
Mi apoderada queda ampliamente facultada para que actúe a partir de la fecha de radicación y asuma la defensa en la etapa en que se encuentre, desarrolle todas las etapas procesales que se deriven de dicho proceso, contestar la demanda, recibir, transigir, sustituir, enunciar, reasumir, presentar recursos, conciliar de acuerdo a las Directrices del Comité Técnico de Conciliación del Instituto, y en general todas las demás facultades consagradas en los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley 1564 de 2012, para el cabal desempeño de su cargo. Sustituyendo a los abogados que con anterioridad a este poder hubieran actuado como apoderados, dados los cambios realizados en la Oficina de Defensa Judicial, Demandas y Conciliaciones de la Regional Oriente INPEC. Ruego reconocer personería. Para efectos de notificaciones únicamente al correo electrónico demandas.orient@inpec.gov.co.

Atentamente,



CR (RA) HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA
C.C. No. 13.952.093 de Vélez, Santander
Director Regional Oriente – INPEC.

Acepto,



CAROLINA TORRES CARREÑO
C.C. 37.545.861 de Bucaramanga
T.P. No. 155.699 del C.S.J.

RESOLUCIÓN N° 000180 DEL 29 ENE. 2013

"Por medio de la cual se delegan funciones de representación judicial"

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 211 de la Constitución Política, 9° de la Ley 489 de 1998, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 4151 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 209 de la Constitución Política ordena que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 4151 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones" y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9°, 10° y 78° de la Ley 489 de 1998, la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, está a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el Director General del INPEC, a través de la Resolución N° 2529 del 16 de julio de 2012, delegó las facultades en materia de representación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales.

Que dentro de las facultades delegadas no está la de notificarse y representar a la Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-, en los distintos procesos judiciales y administrativos que se instauran en contra de la Entidad o que se inicien por ésta.

Que el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, determina que deben notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordena expresamente la notificación personal.

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, dispone que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus

"Por medio del cual se delegan funciones de representación judicial"

representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.

Que para fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en aras de una adecuada representación judicial y extrajudicial, se delega la facultad de recibir notificación personal de las providencias judiciales y administrativas en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales, de conformidad con las normas de la Ley 1437 de 2011.

Que el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que "Las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o otras autoridades, con funciones afines o complementarias...", así mismo señala que "Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales, la facultad de recibir notificación personal en procesos de cualquier naturaleza que se hayan interpuesto contra la Entidad ante autoridades judiciales y administrativas, así como de las acciones promovidas por terceros en donde se vincule o tenga interés jurídico el INPEC.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá a los **29 ENE 2013**


Mayor General **GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Revisó: Patricia Alvarez Morales, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Elaboró: O.L. Roberto Daza Viana, Coordinador Grupo Recursos Conceptivos
BFAJU/mis documentos/Roberto Daza/Resoluciones





Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Ministerio de Justicia y del Derecho
República de Colombia

RESOLUCION No. 002529 DEL 10 JUL 2012

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC,

En uso de sus facultades legales y en particular las previstas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO,

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 Numeral 9 del Decreto 1690 de 1999, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante la Resolución 0711 del 7 de febrero/06, delegó la Representación legal del INPEC en el Jefe de la Oficina Jurídica y en los Directores Regionales.

Que mediante la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011 se modificó la Resolución 0711 del 7 de febrero de 2006, en el sentido de expresar que la delegación de la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hace en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y los Subdirectores Operativos, de conformidad con la aprobación de la modificación de la planta de personal que hizo el Decreto 271 de 2010 y que creó los cargos de Subdirector Operativo y de Jefe de Oficina Asesora Jurídica,

Que el Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011, modificó la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y determina en su Artículo 8 las Funciones de la Dirección General y en su numeral 8 le asigna la de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos Judiciales y demás de carácter litigioso.

Que el Decreto 4969 del 30 de diciembre de 2011 aprobó la modificación de la planta de empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el artículo segundo suprimió 10 cargos de Subdirectores Operativos y 3 Jefes de Oficina Asesora, y en el artículo tercero crea 6 cargos de Director Regional y 3 cargos de Jefe Oficina Asesora.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, señala que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO

EL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTO SE DEPOSITA
EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA

En Bogotá a los _____

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

Que ante la nueva normatividad referida, se hace necesario unificar y precisar las delegaciones conferidas y por consiguiente derogar la Resolución Número 0711 de 2006 y la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar las Resoluciones Números 0711 de 2006 y 4397 del 27 de octubre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la función de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sea demandado, investigado y requerido y en los asuntos Judiciales de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deba actuar como demandante, denunciante y/o reclamante, como también para interponer demandas por acción de repetición.

ARTICULO TERCERO: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, debe constituir los mandatarios y apoderados de que habla el artículo primero de esta resolución, en los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica, para que actúen en la Ciudad de Bogotá en los asuntos que se surtan en primera y segunda instancia ante el Consejo de Estado y en los Abogados de la Escuela de Formación Enrique Low Murtra, para que actúen en los Juzgados del Municipio de Facatativá.

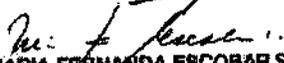
ARTICULO CUARTO: Cada uno de los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, deben constituir mandatarios y apoderados en todo el territorio que comprenda su Jurisdicción geográfica y funcional, tanto en primera como en segunda instancia, con excepción de los procesos que deban surtir la segunda instancia ante el Consejo de Estado, procesos que serán defendidos por los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

16 JUL 2012


Brigadier General GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA
Director General del INPEC


Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR SILVA
Jefe Oficina Asesora Jurídica


CAMILLO ARDILA ROA
Coordinador Grupo de Jurisdicción
Coactiva Demandas y Defensa Judicial

Proyecto: Dr. Camilo Ardila Roa
Revisó: Dra. Luz Miriam Tierradentro Cachaño
Aprobó: Dra. Maria Fernanda Escobar Silva

**INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO**
EL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA
En Bogotá a los

RESOLUCIÓN NÚMERO 001234 DEL 24 MAR 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario"

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC**

En uso de sus facultades y en especial las conferidas en los artículos 12 del Decreto 407 de 1994 y 8° Numeral 6° del Decreto 4151 del 03 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 del Decreto 407 de 1994, establece que la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hará por nombramiento ordinario.

Que el Decreto 4151 del 2011 en el numeral 6°, del artículo 8°, concede al Director General, la facultad nominadora respecto a los empleados del Instituto, con base en lo determinado en la Ley.

Que en el artículo 1° del Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, respecto a la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción se establece: "*En la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de los niveles diferentes al técnico y al asistencial, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta la transparencia en los procesos de vinculación de servidores, las competencias laborales, el mérito, la capacidad y experiencia, las calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo.*". Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.5.1.3 del Decreto 648 de 2018.

Que el empleo de Director Regional código 0042 grado 17, es de libre nombramiento y remoción de conformidad con el artículo 10 del Decreto 407 de 1994 y actualmente se encuentra vacante.

Que revisada la hoja de vida del señor HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.952.093, expedida en Vélez, Santander, se pudo establecer que cumple los requisitos para desempeñar el empleo denominado Director Regional código 0042 grado 17 de la Dirección Regional Oriente.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, evaluó las competencias Gerenciales del señor HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA, determinando que es competente para desempeñar empleos del nivel directivo.

Que la hoja de vida del señor HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.952.093, expedida en Vélez, Santander, estuvo publicada en la página de la Presidencia de la República, por el término de tres (3) días, entre el 16 y el 19 de marzo de 2020, para el conocimiento de la ciudadanía y la formulación de observaciones, dando cumplimiento al artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, lapso durante el cual, no se presentó observación alguna.

Que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 4567 de 2011, el proceso de selección por méritos de los empleados de libre nombramiento y remoción, no implica el cambio de la naturaleza del cargo a proveer, ni genera derechos de carrera. Por tanto, su desvinculación sigue enmarcada en la discrecionalidad del nominador.

RESOLUCIÓN NUMERO 001234 DE 24 MAR 2020

“Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario”

Que para asegurar la eficiente prestación del servicio, se hace necesario proveer el empleo denominado Director Regional código 0042 grado 17 de la Dirección Regional Oriente.

Que para tal efecto se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 022 del 17 de marzo de 2020.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al señor HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.952.093, expedida en Vélez, Santander, en el empleo denominado Director Regional código 0042 grado 17 de la Dirección Regional Oriente, con una asignación básica mensual de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos M/CTE. (\$6.742.345.00).

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C. a los 24 MAR 2020


Brigadier General **NORBERTO MUJICA JAIME**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario


Doctora **LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA**
Subdirectora Talento Humano (C)

Revisado por: Rosmira Candanoza Rodríguez / Coordinadora GATAL
Elaborado por: Oscar Cruz
Fecha de elaboración: 17/03/2020
Archivo: C:\Users\IOCRUZO\Desktop\Actos Administrativos 2020

ACTA DE POSESIÓN

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 648 DE 2017)		
	01 No.	02 Fecha 24 MAR 2020
03 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ	04 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
05 SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC		
06 EL SEÑOR HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA		
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	07 CLASE: CÉDULA DE CIUDADANIA	08 No. 13.952.093
09 CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL CÓDIGO 0042 GRADO 17 DE LA DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE		
PARA EL CUAL SE LE NOMBRÓ MEDIANTE	10 RESOLUCIÓN	11 No. 001234
12 DE FECHA 24 MAR 2020	13 CON CARÁCTER DE: NOMBRAMIENTO ORDINARIO - LNR	
14 Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ 6.742.345.00		SOBRESUELDO \$
El(a) señor(a) HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además presentó la siguiente documentación:		
15 LIBRETA MILITAR NO. 13952093	16 EXPEDIDA EN N/A	17 DISTRITO NO. PONAL
18 CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA NO. 13952093		19 EXPEDIDO EN PAGINA WEB POLICIA NACIONAL
20 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS	DE FECHA 09/03/2020	
21 CERTIFICADO MÉDICO NO. 13952093	22 EXPEDIDO POR: IPS	
 HUMBERTO CASTILLO SAAVEDRA	 BB. NORBERTO MUJICA JAIME	
23 FIRMA DEL POSESIONADO	24 FIRMA DE QUIÉN POSESIONA	

OBSERVACIÓN: todos los cargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) son del Orden Nacional y por tanto en cumplimiento al Artículo 24 del Decreto 407 de 1994, el Señor Director General podrá disponer su ubicación o traslado en cualquier sede del instituto.

Doctor:

FREDY ALONSO JAIMES PLATA
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

RADICADO: 680013333004-2021-00081-00
DEMANDANTE: ANA LUCIA FLOREZ BARCENAS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

CAROLINA TORRES CARREÑO, identificada con cédula de ciudadanía numero 37.545.861 expedida en Bucaramanga, Santander, y portadora de la Tarjeta Profesional número 155.699 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, en el proceso de la referencia, según poder adjunto otorgado por la Dirección Regional Oriente del INPEC, de acuerdo a la Resolución No. 002529 del 16 de julio del 2012, emanada de la Dirección General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, con dirección de correspondencia en la carrera 36 # 51 – 80 de la ciudad de Bucaramanga, respetuosamente, por medio de este escrito procedo en termino a dar **CONTESTACION** a la demanda de REPARACION DIRECTA, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO No. 1 A 3. Parcialmente cierto. Conforme a los documentos aportados en la demanda, el señor **ADRIAN CASTILLO FLOREZ**, el occiso, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 91.262.142, y soportes que obran en el SISIPPEC WEB y tarjeta decadactilar.

HECHO 4 A 7. Que se pruebe. Habrá que demostrar la relación filial, familiar y de ayuda que plantea en el relato.

HECHO No. 8. Parcialmente cierto. El apoderado de la parte demandante, allega la Certificación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, donde manifiesta: "CERTIFICA QUE **ADRIAN CASTILLO FLOREZ**, se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida Administrado por COLPENSIONES desde 24/06/1990 y su ESTADO ES ACTIVO". Por lo tanto debemos atenernos a lo que en su momento se pruebe por parte del Despacho.

HECHO No. 9. Parcialmente cierto. Lo narrado por la parte demandante, corresponde a la transcripción de Historia Clínica – **PACIENTE: ADRIAN CASTILLO FLOREZ**, por especialidad Md internista oncólogo clínico Dr. **JESUS SOLIER INSUASTY ENRIQUEZ**, con diagnostico: Se observa, en la Construcción cronológica de síntomas, antecedentes y factores de riesgo psicosocial relevantes para el caso, las siguientes:

"ONCOLOGIA CLINICA – CONSULTA PRIMERA VEZ, de fecha julio 29 de 2015.

"MC y EA: (...). ANTECEDENTES: Consumo de licor cada 8 días hasta, hasta la embriaguez desde los 7 años hasta agosto 2014, fractura de cubito izquierdo tratado con osteosíntesis 1992, herida cortante en cuello en 1990, trauma en clavícula derecha requirió osteosíntesis, trauma contuso y cortante en muslo derecho a los 5 años de edad, alérgicos negativos".

FXS: AVECES RECTRORRAGIA DESDE MAYO 2014 DEPOSICIONES MELENICAS.

DX: tumor de células gigantes en femur distal derecho (dx nov 19/3) tratado con resección de fémur distal+ prótesis condilofemoral, actualmente en postoperatorio de recaída local+fístula crónica, con metástasis a pulmón (junio 4/15).

CONDUCTA: si bien es cierto las lesiones pulmonares pueden dejarse para seguimiento clínico, si llama la atención los episodios de hemoptisis y disnea aislados en el paciente, lo cual haría pensar en la posibilidad de manejo con quimioterapia con base a la escasa evidencia disponible con cisplatino y doxorubicina (basados en reporte de casos Am J. ClinOncol 18:144, 1995) pero la insinuación de reaparición nuevamente de la fístula en rodilla contraindicarían dicho procedimiento ante el riesgo de desandenar proceso séptico durante la fase de neutropenia generada por la quimioterapia, ya tiene valoración de infectología y valoración por cirugía de torax, se comentara el caso con ortopedista oncólogo, apra definir conducta a seguir, se pide ecocardiograma, se pide ecografía, abdominopélvica, endoscopia de vías altas, se actualiza química sanguínea, nuevo control con oncología clínica posterior a la valoración por Dr. Garavito en agosto 31 de 2015 (...).".

HECHO 10. Es cierto. Se aporta prueba para demostrar que el señor ADRIAN CASTILLO FLOREZ, era paciente por psiquiatría y psicología en la Clínica ISNOR. Igualmente se allega la Historia Clínica – Examen de Ingreso Internos de fecha 12/01/2011, se evidencia que el interno al ingresar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA – CPMS BUCARAMANGA, en la reseña de antecedentes personales manifestó: **MEDICOS. DEPRESION Y AUTOAGRESION.**

HECHO 11. Es Cierto. Como se evidencia en el SISIPPEC WEB y tarjeta decadactilar, el occiso de identificaba con el nombre de ADRIAN CASTILLO FLOREZ. Según los registros que obran en la hoja de vida y soportes documentales de los establecimientos penitenciarios, era una persona privada de la libertad capturado 01/11/2011, con fecha de ingreso 01/12/2011 al CPMS BUCARAMANGA, condenado por el JUZGADO OCTAVO PENAL EL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de HOMICIDIO, condenado a pagar una pena de 17 años y 4 meses de prisión.

HECHO 12: Es cierto. Se observa que lo aducido por el apoderado de la parte demandante, el señor ADRIAN CASTILLO FLOREZ padecía de grave enfermedad incompatible con la vida de reclusión formal, de acuerdo a la valoración realizada por el profesional del Instituto Nacional DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BUCARAMANGA, se le concedió al interno, la PRISION DOMICILIARIA.

HECHO 13. No nos consta. Corresponde a un procedimiento, que de ser cierto fue realizado por funcionarios de POLICIA INTERPOL, entidad diferente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; por lo tanto, serán aquellas quienes deben indicar y aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuro cada uno de estos hechos. El INPEC no genera reportes de antecedentes judiciales de ninguna persona, la información que se registra en el SISIPPEC WEB, es netamente una información que maneja el INPEC, para el control y seguimiento de toda su población reclusa y se insiste, no es una consulta de antecedentes.

HECHO 14. A lo que se pruebe. Los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar aun son objeto de investigación. Por lo tanto, deberemos atenernos a lo que en su momento se pruebe por parte de este Despacho

HECHO 15: No es cierto. Lo fundamentado en la demanda, Este hecho plantea una omisión en la prestación del servicio por parte del INPEC, pero existe un hecho relevante y es que lo relacionado con la prestación efectiva del servicio de salud de la Personas Privadas de la Libertad, corresponde a otras Entidades. El Instituto en su misión y función legal apoyo y garantizo que el PPL fuera atendido con oportunidad cada vez que el interno y los prestadores de salud lo requieran.

“Para el INPEC. Conforme al Decreto 4151 de 2011: Ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, vigilancia y seguimiento de seguridad electrónica y la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial.

Para la USPEC: Decreto 4150 de 2011: Gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC”.

HECHO 16 A 18. No nos consta, Que pruebe. Los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar aun son objeto de investigación. Por lo tanto, deberemos atenernos a lo que en su momento se pruebe por parte de este Despacho.

HECHO 19 A 20: No nos consta, Que pruebe. Los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar aun son objeto de investigación. Por lo tanto, deberemos atenernos a lo que en su momento se pruebe por parte de este Despacho.

HECHO 21: No nos consta, Que pruebe. Los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar aun son objeto de investigación. Por lo tanto, deberemos atenernos a lo que en su momento se pruebe por parte de este Despacho.

HECHO 22. No es cierto. Como se observa en **EL INFORME TRABAJO SOCIAL - HOSPITAL DE LA SANTAMARIA E.SE. Ciudad Bogotá. Ingreso: 22/04/2019.** Paciente: ADRIAN CASTILLO FLOREZ. cama 169, consta de 21folios, documentos aportados por el demandante.

Se observa que el día 24/04/2019. **El señor ADRIAN CASTILLO FLOREZ presenta PARO CARDIORESPIRATORIO**, Médico Tratante: FERNANDEZ SANCHEZ CLAUDIA JIMENA, manifiesta en su escrito:

“Acontecimientos relevantes:

**Hora: 22:00. Ingresa paciente al servicio de urgencia consiente alerta orientado custodiado por el INPEC, con buen patrón respiratorio se inicio oxígeno por cánula nasal a 52 litros minuto, catéter implantable subclavio derecho, eliminando espontaneo en baño, piel íntegra. Se realizó valoración médicas de ingreso pendiente órdenes médicas de inicio.*

**Hora: 07:45 am. PACIENTE PRESENTA ASISTOLIA, SE INFORMA A MEDICO INTERNISTA QUIEN VALORA E INICIA MANIOBRAS BASICAS DE REANIMACION, REVALORA PACIENTE CONTINUA SIN RESPUESTA HEMODINAMICA, PACIENTE NO RESPONDE, SE DECLARA HORA DE FALLECIMIENTO A LAS 7.55. SE INFORMA A TRABAJO SOCIAL.*

HECHO 23. No es cierto. Son hechos que carecen de material probatorio que los respalden, ni siquiera cita circunstancias de tiempo y lugar en que supuestamente ocurren. Frente a lo cual se tendrá como no ciertas hasta que el representante y su representado de cada Entidad del Estado prueben tal hecho.

HECHO 24 A 25: No es cierto. Es una manifestación que contiene una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por lo tanto dicha condición anterior al actual estado de salud del demandante debe ser probado y vencido en juicio mediante el presente proceso.

Sin embargo, del estudio de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante, se establece que existe una mala fe en querer reclamar una serie de indemnizaciones, pues el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** le ha brindado todos los mecanismos de protección con el fin de que acuda a los mismos y pueda de esta forma superar el menoscabo a su estado de salud. (Como consta en la Historia Clínica HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SANTAMARIA).

HECHO 26 A 27. Es cierto. Como se evidencia en el SISIPPEC WEB y tarjeta decadaactilar, el señor ADRIAN CASTILLO FLOREZ, y según registros que obran en la hoja de vida y soportes documentales del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - COMEB, era una persona privada de la libertad con fecha de ingreso el 04 de abril de 2019. Recluido en el pabellón 12, bloque B, piso 1.

HECHO 28.No es cierto. Es una manifestación que contiene una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por lo tanto dicha condición anterior al actual estado de salud del demandante debe ser probado y vencido en juicio mediante el presente proceso.

Se evidencia que dentro del plenario no hay una sola prueba en donde se demuestre que la enfermedad padecida por el señor **ADRIAN CASTILLO FLOREZ** fuera por causa del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por ejemplo: el incumplimiento de los presupuestos de salud ocupacional, las condiciones que progresivamente fue desarrollando y que lo llevaron a tener tal grado de pérdida de capacidad y la omisión por parte de éste al no acatar las recomendaciones dadas por los médicos tratantes para cambiar sus condiciones.

“PRODUCTO DEL PADECIMIENTO DE VARIAS ENFERMEDADES, EL SEÑOR ADRIAN CASTILLO FLOREZ, ES PENSIONADO POR INVALIDEZ POR PARTE DE COLPENSIONES”.

“En el año 2015

ADRIAN CASTILLO FLOREZ, es valorado por el Instituto de Medicina legal y el perito conceptuó que estaba y continuaba afectado por estado de grave enfermedad incompatible con la vida de reclusión formal”.

Por lo anteriormente expuesto, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, tiene la siguiente norma para estos casos:

“Señor privado de la libertad en la modalidad de prisión domiciliaria, Detención Domiciliaria o Vigilancia Electrónica, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el marco de sus competencias y de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1142 de 2016, Resolución N. 4005 de 2016 y la Resolución No. 5512 de 2016, le informa sobre la responsabilidad que le asiste de realizar la afiliación al Sistema General de Seguridad en Salud así:

- 1. Afiliarse a una EPS de régimen contributivo como cotizante si tiene capacidad de pago o como beneficiario si cumple con las condiciones para pertenecer al citado régimen.**
(...)”

Como se puede apreciar y el demandante lo sabe, que la Entidad responsable de la Atención médica en Salud está en CABEZA DE UN PRIVADO que suscribió un contrato para atender y prestar los servicios en atención de salud de las personas privadas de la libertad . En el caso

objeto de la litis, el interno ADRIAN CASTILLO FLOREZ, estaba afiliado al Sistema General de Seguridad en Salud – ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD – EPS SANITAS S.A. CONTRIBUTIVO. COTIZANTE NIVEL 1.

Su señoría, es la parte actora a quien le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho, pues no basta con acreditar el daño causado con la enfermedad, sino que también le incumbe demostrarla existencia de una falla por culpa y actuación omisiva de la entidad demandada, es de precisar con todo respeto su señoría, que se requiere la demostración de la omisión del ente demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIONES Y CONDENAS

A través del presente medio de control, el demandante busca que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, sea responsable de los daños y perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a los demandantes a raíz de la muerte del señor **ADRIAN CASTILLO FLOREZ**, el día 24 de abril de 2019.

Los demandantes pretenden que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** sea responsable y condenado a pagar por concepto de **DAÑOS MATERIALES Y DAÑOS INMATERIALES: (PERJUICIOS MORALES, DAÑOS PATRIMONIALES, RELACION DE VIDA)** aduciendo erróneamente que los mismos son consecuencia de la objetiva, directa y clara OMISION, IMPUTABLE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** de los cuales según la demanda, los demandantes: madre: ANA LUCIA FLOREZ BARCENAS, compañera: GERLY SALGUERO AREVALO, Hijas: GERLY CASTILLO SALGUERO, LEIDY DAYANA DIAZ, LIZETH ANDREA CAÑA FLOREZ, DIEGO ARMANDO CASTILLO GARZON, hermanos: ANA LUCIA FLOREZ BARCENAS, EDGAR CASTILLO FLOREZ, NELSON CASTILLOS FLOREZ, NANCY CASTILLO FLOREZ, sobrinas: MELISSA CASTILLO URIBE Y ANDREA CASTILLO FLOREZ.

Con relación a la modalidad de **DAÑOS MORALES** a favor del demandantes **ME OPONGO CATEGORICAMENTE** a la prosperidad de cada una de estas pretensiones invocadas, en lo que respecta al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, teniendo en cuenta que, tal y como se demostrara en el acápite subsiguiente, en primer lugar, los daños alegados no se encuentran plenamente acreditados, ni tampoco son determinados o determinables, por lo que, al ser el “**DAÑO**” el primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, su ausencia o falta de acreditación torna inocuo el estudio de imputación fáctica o jurídica.

Con relación a los **DAÑOS MATERIALES** los demandantes invocan el pago de los mismos, pretensión que tampoco puede prosperar contra el INPEC, teniendo en cuenta que la prestación de servicios de salud y lo que de ella se derive no corresponde funcionalmente ni legalmente al Instituto que represento.

Así mismo, y sin perjuicio de lo anterior, los daños alegados tampoco podrían ser imputados fáctica ni jurídicamente al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, en razón del contenido obligacional asignado legal y reglamentariamente por el legislador como por el Gobierno Nacional a este Instituto a través de los Decretos 4151 de 20122 y Ley 1709 de 2014. Es la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, quien de acuerdo con la obligación legal a través de los Decretos 4150 de 2001, Ley 1709 de 2014 y Decreto 1062 de 2015, ha satisfecho las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para el suministro de bienes y servicios, mejoramiento de infraestructura carcelaria, dada la suscripción de contratos de fiducia mercantil para la prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad – PPL.

En tal virtud, no existe razón ni fundamento a partir del cual sea dable sostener que el INPEC, se ha sustraído del cumplimiento del marco obligacional que le impone precitada normativa, es decir que el servicio a su cargo no ha sido prestado a cabalidad o que se pretenda suponer que se ha prestado de forma ineficiente, irregular o tardía; si bien es cierto el INPEC actúa como posición de garante respecto a la Población Privada de la Libertad, **SE PUEDE DEMOSTRAR QUE LOS FUNCIONARIOS DEL INPEC, EN CUMPLIMIENTO DE DICHO DEBER, SE PERMITIÓ Y REALIZARON TODAS LAS ACTIVIDADES A NUESTRA ALCANCE PARA GARANTIZAR QUE EL SEÑOR ADRIAN CASTILLO FLOREZ, FUERA ATENDIDO CON OPORTUNIDAD POR LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SALUD – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SANTAMARIA**, ciudad Bogotá. Por tal razón, es evidente

que los daños alegados, de forma alguna no podrían ser imputados al INPEC, desde ninguno de los dos regímenes de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, esto es subjetivo y objetivo.

Así entonces, no existe una relación directa entre los hechos endilgados y el objeto legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, toda vez que tiene como fin: **“.. Ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno nacional, el Ordenamiento Jurídico, en el marco de la promoción, respeto y promoción de los derechos humanos”**. Art 1. Objeto. Decreto 4151 de 2011, **“Por el cual se modifica la estructura del INPEC y se dictan otras disposiciones”**.

- **EXTRAPATRIMONIALES O INMATERIALES.** Si bien estos daños deben ser “reconocidos” de manera individual o autónoma, su “valoración e indemnización” se hace dentro de las tradicionales categorías del daño a la vida de relación o de alteración grave a las condiciones de existencia”.

En consecuencia, la tipología del **PERJUICIO INMATERIAL** se puede sistematizar de la siguiente manera: **i)** perjuicio moral; **ii)** daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); **iii)** cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de ‘daño corporal o afectación a la integridad psicofísica’ y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.⁴³¹ (Subrayado y negrita ajenos al original).

DAÑO MORAL. Al respecto, y partiendo de la base de que en el presente asunto el daño alegado **deviene de la muerte de la víctima directa de un daño**, para el caso materia de estudio, vale la pena preguntarse:

- ¿Sobre qué base o de qué manera es determinable el daño alegado por la parte demandante?
- ¿Sobre qué criterios se pretende endilgar responsabilidad civil al estado derivado de un presunto daño moral?
- ¿Cuáles son las pruebas allegadas por la parte actora que permitan determinar el monto de la indemnización por aquella modalidad de daño?

El Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. Ahora bien, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. **El carácter cierto**, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual. En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio.

El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de **la responsabilidad civil extracontractual y del Estado**, impone considerar dos componentes: **a) el alcance del daño** como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”; y, **b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable**: i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social.

El daño moral es una especie de daño que está sujeto al análisis jurídico propio de un agravio, el juzgador debe examinar minuciosamente el contexto en el que este se presenta para poder concluir, en su orden: 1.) *Si el daño ha nacido a la vida jurídica.* 2.) *La atribución de responsabilidad a uno o varios sujetos. Puesto que los eximentes constituyen una herramienta que coadyuvan al ejercicio jurídico en esta determinación de responsabilidad, es necesario*

examinar liberadores que le puedan ser propios a esta especie de daño inmaterial, denominado daño moral.

En ese orden de ideas, los títulos de imputación actualmente aceptados en el sistema jurídico colombiano son: **la falla en el servicio, el daño especial y el riesgo excepcional.**

- **La falla en el servicio.** se ha definido como “un régimen de responsabilidad subjetiva, donde predomina la culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, o por el incumplimiento de obligaciones a cargo del Estado” (Orjuela, 2016, p. 3), es decir, es un título de imputación en donde se efectúa la realización de acciones u omisiones por parte de un agente del Estado – y que por ende son predicables a la administración – que generan un daño antijurídico o una alteración negativa de las condiciones de existencia de una persona, que el Estado está obligado a reparar.
- Por su parte **el daño especial**; es un título de imputación objetiva en donde “la administración despliega una actividad legítima en cabeza de un particular, que rompe con las cargas públicas de igualdad” (Bustamante, 1998, p. 89), por lo tanto, “es una expresión del principio constitucional de solidaridad” (Henao, 1998, p. 10) para determinar la procedencia de este título de imputación es necesario que entre el despliegue de la actividad y el rompimiento de las cargas públicas exista un nexo de causalidad, entendido como un “enlace entre un hecho antecedente y un resultado; en tanto que la reelaboración a nivel jurídico de dicha conexión, con las particularidades que le atribuyen las teorías tradicionales de la relación causal, conducen al concepto de relación causal” (Goldenberg, 1998, p. 1), por lo tanto, se descarta en este título de imputación la legalidad o no de la conducta del agente estatal.

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la parte demandante no logra demostrar ni mucho menos probar cual es la responsabilidad por omisión del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, pues no existe en las pruebas aportadas al proceso, que acrediten la existencia del daño, con ocasión a la muerte del señor **ADRIAN CASTILLO FLOREZ.**

- **PATRIMONIALES O MATERIALES.** Es aquella lesión que sufre una persona en su patrimonio siendo este un conjunto de bienes, derechos y obligaciones de contenido económico, pertenecientes a aquella y considerados como una universalidad jurídica. Son perjuicios que por su misma naturaleza económica son objeto de cuantificación y valoración generalmente representada en dinero, por la misma idoneidad que este ostenta para recuperar un interés que se ha perdido como resultado de un daño.

Entre **los perjuicios patrimoniales** se pueden distinguir dos especies, **el daño emergente y el lucro cesante**, que frecuentemente se presentan de forma conjunta, aunque no se dé siempre en todos los casos; y que buscan la restauración integral del patrimonio de la víctima; ambos son daños ciertos, aunque puede que algunos ya estén consolidados, otros pueden ser futuros, pero por su certeza son indemnizables.

Teniendo en cuenta lo anterior, el accionante no logra cumplir con la carga de la prueba, esto es establecer y demostrar de forma veraz los perjuicios patrimoniales o materiales a los que dice ser acreedor por la lesión (muerte del interno **ADRIAN CASTILLO FLOREZ**), máxime cuando del material probatorio aportado se logra establecer que padecía de “**TUMOR OSEO DE CELULAS GIGANTES EN FEMUR DERECHO, TRATADO CON RESECCION DE FEMUR DITAL EN NOV19/13, MAS PROTESIS CONDILOFEMORAL; CON SIGNOS INFLAMATORIOS CRONICOS DESDE ENERO/14 (...)**”.

RAZONES DE LA DEFENSA

De conformidad con los argumentos expresados a lo largo de la presente contestación de demanda, solicito muy comedidamente al señor Juez, declarar probadas las excepciones que a continuación me permito citar, así como cualquiera otra excepción que su señoría encuentre probada con ocasiones de la presente demanda:

1. **Ausencia de acreditación del daño antijurídico como primer elemento de la Responsabilidad Civil Extracontractual.**

De conformidad con la teoría de la responsabilidad civil extracontractual, para que ésta pueda ser endilgada a una entidad de carácter estatal en virtud del artículo 90 Constitucional, es necesario que exista una perfecta cohesión entre los siguientes tres institutos jurídicos: **Daño, Imputación y Fundamento del Deber Jurídico a Reparar.**

En relación con el daño, ha sostenido el H. Consejo de Estado Colombiano: "...el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una conjetura-, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso"¹

Quiere decir lo anterior que el "daño" constituye el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual, y su inexistencia o ausencia de acreditación, hace inócua el estudio de la imputación frente a la entidad estatal demandada.

2. **Imposibilidad de imputar fáctica o jurídicamente los daños alegados al INPEC bajo ninguno de los dos regímenes de responsabilidad civil extracontractual.**

En relación con el Régimen de Responsabilidad Subjetivo. En relación con este título de imputación, el honorable consejo de estado ha establecido: "*La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal- Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía*"²NEGRILLAS DEL SUSCRITO.

De conformidad con dicha regla, y al tenor de lo expuesto en el acápite inmediatamente anterior, relativo al contenido obligacional que nutre nuestro marco competencial y funcionario del INPEC, los daños alegados de forma alguna podrían ser imputados al Instituto bajo este título de imputación, atendiendo la función de custodia, vigilancia y resocialización que le atañen al INPEC, y respecto de las cuales no existe fundamento, ni sustento jurídico, ni fáctico alguno, a partir del cual sea dable calificar que su prestación del servicio se dio de forma irregular o ineficiente, así como tampoco que el INPEC se ha sustraído, o ha prestado el servicio de custodia en forma tardía.

En tal virtud, habiendo cumplido y satisfecho el INPEC, el marco obligacional de que tratan los articulados anteriormente mencionados es indefectible que los daños alegados no podrán serle imputados, ni fáctica ni jurídicamente a esta entidad, bajo dicho régimen de responsabilidad.

En relación con el Régimen de Responsabilidad Objetivo. En relación con este título de imputación el honorable Consejo de Estado ha sostenido. "*En diferentes ocasiones esta corporación ha enmarcado la responsabilidad del estado bajo el título de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad y conforme al artículo 90 de la Constitución Política, pues en estos casos se presentan relaciones especiales de sujeción. De acuerdo con lo anterior y en atención con los precedentes de la Sala que hoy atienden la responsabilidad del Estado conforme al régimen objetivo, la misma se sustenta en la tesis de "condiciones especiales de sujeción", en el entendido que: "(...) El hecho de que una persona se encuentre internada en un centro carcelario implica la existencia de subordinación del recluso frente al Estado. Dicha subordinación produce, como consecuencia, que el recluso se encuentre en una "condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta", de la que se hace desprender una relación jurídica especial que se sustenta en la tensión entre la restricción, limitación o modulación y el respeto de los derechos del recluso, con especial énfasis por la tutela del derecho a la vida y a la integridad personal, los cuales no se limitan o suspenden por la propia condición o situación jurídica del recluso (...)"³*

Al tenor de lo anterior, es necesario destacar que los daños alegados por la parte actora, tampoco podrían ser imputados al INPEC a partir de dicho régimen de responsabilidad, como quiera que de conformidad con las competencias se ha demostrado que el Instituto siempre actuó bajo el cumplimiento de las regulaciones existentes en cuanto al control, custodia vigilancia y seguimiento de las personas privadas de la libertad. Respecto a la afirmación de incumplimiento por parte del **INPEC, con relación a la salud**, se propondrán excepciones por **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** no tiene responsabilidad con respecto al nexo causal entre la supuesta falla en la prestación del servicio de salud y el hecho generado por los motivos que desencadenaron la muerte del interno **ADRIAN CASTILLO FLOREZ**.

Vale la pena hacer énfasis en que dentro de las obligaciones que le asisten al INPEC sobre el

¹ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA – SUBSECCION C. consejero ponente ENRIQUE GIL BOTERO Reparación Directa Radicado: 05001232500019942279 01 Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012).

cuidado de la integridad del interno y la atención en salud, los funcionarios del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, **SE PUEDE DEMOSTRAR QUE LOS FUNCIONARIOS DEL INPEC, EN CUMPLIMIENTO DE DICHO DEBER, SE PERMITIÓ Y REALIZARON TODAS LAS ACTIVIDADES A NUESTRA ALCANCE PARA GARANTIZAR QUE EL SEÑOR ADRIAN CASTILLO FLOREZ, FUERA ATENDIDO CON OPORTUNIDAD POR LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SALUD – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SANTAMARIA**, ciudad de Bogotá.

Con el fin de garantizar el acceso a la salud de la población privada de la libertad en lo que tiene que ver con atención médica, autorizaciones, tratamientos médicos, citas médicas, suministro de medicamentos y todo lo concerniente a la salud de la población reclusa, como se evidencia en las pruebas aportadas por del demandante:

- **INFORME TRABAJO SOCIAL- HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SANTAMARIA.** Del Paciente. 91.262.142 Del Lunes 1 de abril de 2019 al 30 de abril de 2019. Ingreso: 4553488. Fecha ingreso: 22/04/2019. Cama: 169. PACIENTE: ADRIAN CASTILLO FLOREZ. ESTADO CIVIL: SOLTERO. ENTIDAD: EPS SANITAS S.A.. TIPO CONTRIBUTIVO. NIVEL ESTRATO: CATEGORIA A CONTRIBUTIVO.

“DIAGNOSTICO SOCIAL: PACIENTE ADULTO DE 50 AÑOS, HACE UN MES TRASLADO A UNIDAD PENITENCIARIA PICOTA. PACIENTE PROCEDENTE DE BUCARAMANGA DESCRIPCION ACTIVIDAD. EL SERVICIO DE MEDICINA INTERNA SOLICITA UBICACIÓN DE FAMILIAR DE PACIENTE POR CONDICION MEDICA. SE ENVIA SOLCIIITUD A SANIDAD DE PICTOA. SE RECIBE RESPUESTA DE UBICACIÓ (...).”

El 24/04/2019 hora: 08:37 am. PACIENTE QUIEN HOSPITALIZADO EN REANIMACION DE URGENCIAS. PACIENTE FALLECE, PACIENTE PRIVADO DE LA LIBERTAD CARDE LA PICOTA (...).”

- **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SANTAMARIA**, ciudad de Bogotá, REGISTRO DE ENFERMERIA. Paciente: ADRIAN CASTILLO FLOREZ:

“NOTAS DE ENFERMERIA. SUBJETIVO-OBJETIVO:

Fecha: 22/04/2019 22:00. Ingres a paciente al servicio de urgencias consiente alerta orientado y custodiado por el INPEC, con buen patrón respiratorio, se inicio oxigeno por cánula nasal a 2 litros minuto, catéter implanteble subclavio derecho, eliminando espontaneo en baño (...).”

23:30. Ingres a paciente al pasillo 2 en camilla custodiado por el INPEC, paciente consiente, alerta, afebril se ubica en silla paciente con diagnósticos anotados en historia clínica.”

0:30 Se traslada paciente a sala de observación 003 paciente alerta afebril consiente orientado en compañía del familiar se deja en camilla con barandas arriba y frenada pendiente continuar tratamiento indicado”. Custodiado por Guardia del INPEC”.

Por ende, los demandantes en evento de remoto de haber sufrido un perjuicio en lo que respecta a la salud, para ello deberá convocar a los responsables de la prestación de los servicios de salud, y no al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, pues frente a la prestación de los servicios de atención en salud a los internos, el Instituto no tiene esa Función por expreso mandato legal; por ello es preciso tener claro frente a la estructura y objeto de las entidades, que responsabilidades le recae al instituto:

Para el INPEC. Conforme al Decreto 4151 de 2011: Ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, vigilancia y seguimiento de seguridad electrónica y la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial.

Para la USPEC: Decreto 4150 de 2011: Gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, deviene en incontrovertible que cualquiera que sea el régimen de responsabilidad estatal a partir del cual su señoría disponga desatar de fondo el presente asunto, bajo ninguno de los dos títulos o regímenes de responsabilidad es dable imputar responsabilidad civil extracontractual al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

3. **La ausencia de acreditación del daño a la salud.**

Como se ha venido insistiendo, la parte actora solo se limita a citar supuestos daños a la salud, pero en ningún momento cita o aporta prueba alguna que así lo acredite, siendo necesario insistir en que no acredita la existencia de un retardo, irregularidad o ineficiencia imputable al INPEC que haya afectado la salud de los demandantes, partiéndose desde el punto de vista que como lo ha dicho el mismo Consejo de Estado el **retardo** se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la **irregularidad**, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando

las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la **ineficiencia** se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal - Y obviamente se da la **omisión o ausencia del mismo** cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

4. **La ausencia de acreditación del daño moral.** En relación con esta modalidad de perjuicio, ha sostenido el H. Consejo de Estado: *“Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en “el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien”. Este daño tiene asistencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas”⁴.*

Si bien es cierto la pérdida de un ser querido causa en una persona cierto dolor y pesar y las circunstancias en que se produce la muerte del ser querido en el caso que nos ocupa no es el deseado, no siempre prospera el reconocimiento económico o resarcimiento por daño moral, ya que el Instituto no es el responsable del daño producido, como se ha dicho con insistencia.

5. **Ausencia de acreditación del daño derivado de la vulneración de los Derechos Constitucionales Fundamentales por parte del INPEC.** Al respecto, lo primero que vale la pena advertir, es que el Honorable Consejo de Estado estableció una tipología de daño denominada “daño por afectación o Vulneración Relevante de Bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados” y al respecto, ha sostenido: *“Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas preparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.*

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de la verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados.

En estos casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado”⁵.

En conclusión, la pretensión encaminada al resarcimiento por esta modalidad de perjuicio, tampoco se encuentra llamada a prosperar, como quiera que en primer lugar el daño no se haya plenamente acreditado, y en segundo lugar, de estarlo, el demandante no establece las razones por las cuales su circunstancia específica y concreta, conlleva a que se configura la excepción a la regla general consistente en la reparación por esta tipología de daño, es de carácter compensatorio más no indemnizatorio, y solo de manera excepcional es medible en dinero, cuando las medidas restaurativas no son suficientes para la reparación integral del perjuicio.

6. **Inexistencia de falla en el servicio.** Frente a esta excepción, es del caso indicar que si bien es cierto el INPEC frente a los penados tiene una posición de garante, es decir, se tiene la responsabilidad de proteger a cada persona que se encuentra privada de la libertad e impedir que se generen resultados dañinos en ella, con ocasión a omisiones enmarcadas en el desarrollo de nuestras funciones.

No obstante, se debe tener en cuenta que no es posible la exigibilidad de responsabilidad alguna de las autoridades penitenciarias y carcelarias que tenía bajo su cargo la custodia y vigilancia de la víctima, con el fin de garantizar el acceso a la salud de la población privada de la libertad en lo que tiene que ver con atención médica, autorizaciones, tratamientos médicos, citas médicas, suministro de medicamentos y todo lo concerniente a la salud de la población reclusa la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS – USPEC, contrata al CONSORCIO FONDE DE ATENCION EN SALUD PPL conformado anualmente mediante acuerdo consorcial entre la FIDURICARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA Y LA Sociedad Fiduciaria del Desarrollo Agropecuario SA – FIDUAGRARIA. Quien a su vez contrata y paga los respectivos prestadores del servicio de

⁴ Consejo de Estado Colombiano – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección B- Consejero Ponente, Danilo Rojas Betancourt Bogotá D.C. Radicación Número: 19001-23-31-000-1997-04001-01 (19836) Sentencia de Junio de 2011.

⁵ Consejo de Estado Colombiano – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera “Documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales”

salud, quienes en su momento, deberán ser vinculados o llamados a responder en caso de haberse presentado una irregular atención en Salud.

Por esta razón y con las pruebas que se lleguen al proceso, podrá establecerse que no se ha configurado la falla del servicio en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, pues teniendo en consideración la relatividad de las obligaciones a cargo del Estado, es claro que el instituto cumplió, en el ámbito de sus competencias y capacidades, la vigilancia y custodia de los internos a su cargo. Teniendo en cuenta que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO no es el responsable de la prestación de los servicios o atenciones en salud.

8. El cumplimiento, por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, del marco funcional y competencial que nutre su contenido obligacional.

Pese a lo expuesto en precedencia, lo cual en estricto sentido impide desplegar un estudio de imputación fáctica y jurídica dentro del presente asunto, ante la ausencia de acreditación del daño antijurídico que sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda, en el evento de que su señoría considere desplegar aquel estudio, los daños alegados por los demandantes, de forma alguna no podrán serle imputados fáctica y jurídicamente al INPEC, al tenor de los siguientes argumentos de defensa:

El marco funcional y competencial asignado legal y reglamentariamente al INPEC que nutren el contenido obligacional de la entidad.

Es importante tener en cuenta que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, presta los servicios de seguridad y resocialización a la población reclusa de internos, en razón que para el año 2009 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1141 de 2009 a través del cual se reglamenta la afiliación de la población reclusa al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a cargo del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, el cual fue modificado por el Decreto 2777 de 2010 estableciendo que la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la población reclusa a cargo del **INPEC** se realizará al régimen subsidiado a través de una o varias Entidades promotoras de salud públicas o privadas, tanto del régimen subsidiado como del régimen contributivo, autorizadas para operar el régimen subsidiado, que determine la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**.

No obstante, en virtud de la Ley 1444 de 2011 artículo 169 literales e y f, se le otorgó a la Presidente de la Republica facultades extraordinarias para crear entidades u organismos de la Rama Ejecutiva de Orden Nacional y para fijar objetivos y su estructura, con base a esta facultad se tiene la creación de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC mediante el Decreto No 4150 del 03 de noviembre de 2011, entidad especializada que en consonancia con las funciones del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, se concentra en la gestión y operación para el suministro de bienes y la prestación de servicios para esta población internos, cuyo fin es gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios y la infraestructura, y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

Posteriormente la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, en su artículo 7 modificó el artículo 15 de la Ley 65 de 1993 determinando que *“el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país (...).”*

Posteriormente a través del Decreto 5159 de 30 de noviembre de 2015, del Ministerio de Salud y Protección Social, se adopta el modelo de Atención en Salud para la Población privada de la Libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y en su artículo 3 dispone:

“...Artículo 3. Implementación del Modelo de Atención en Salud. Corresponderá a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario —INPEC, implementar el Modelo de Atención en Salud que se adopta en la presente resolución. Para la implementación del Modelo se expedirán los Manuales Técnico administrativos que se requieran por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC y se adelantará los trámites correspondientes ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad...”

Seguidamente, a través del Decreto 1142 de 2016 se modifican algunas disposiciones contenidas en el capítulo 11 del título 1 de la Parte 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, estableciendo en relación con las funciones de la USPEC.

“...Artículo 7.- Modifíquese el artículo 1.11. del Decreto 1 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.1.11 Funciones de la USPEC. *En desarrollo de las funciones previstas en el Decreto-Ley 4150 de 2011 y demás leyes que fijen sus competencias, corresponde a la Unidad de Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), en relación con la prestación de servicios de salud de la población privada de la libertad:*

1. Analizar en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y con la asesoría del Ministerio de Salud y Protección Social, la situación de salud la población privada de la libertad y el efecto de los determinantes sociales en la misma para la planeación de la atención y su modificación, realizando la medición cuantitativa riesgos, a partir del Sistema de Información Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC), de la información suministrada por los prestadores los de salud y información disponible.

2. Contratar la entidad fiduciaria con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas la Libertad y establecer las condiciones para que dicha entidad contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo del Fondo, así como con el Modelo en Servicios Salud establecido y teniendo en consideración los respectivos manuales técnicos administrativos para la prestación de servicios de que se adopten.

3. Contratar actividades supervisión e interventoría sobre el contrato fiducia mercantil que se suscriba, con los recursos del Fondo Nacional de Salud de Personas Privadas la Libertad de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 2.2.1.11.2.3 del presente capítulo...”

Con todo respeto su señoría teniendo en cuenta lo manifestado respecto a cada uno de los hechos, lo excepcionado y fundamentado solicito muy comedidamente a su Honorable despacho, desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada, declarando las excepciones propuestas, o la que, de conformidad con los argumentos aquí señalados, su honorable despacho encuentre probada.

Con todo respeto su señoría teniendo en cuenta lo manifestado respecto a cada uno de los hechos, lo excepcionado y fundamentado solicito muy comedidamente a su honorable despacho, desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada, declarando las excepciones propuestas, o la que, de conformidad con los argumentos aquí señalados, su honorable despacho encuentre probada.

EXCEPCIONES

De conformidad con los argumentos expresados a lo largo de la presente contestación de demanda, solicito muy comedidamente al señor Juez, declarar probadas las excepciones que a continuación me permito citar, así como cualquiera otra excepción que su señoría encuentre probada con ocasiones de la presente demanda:

FALTA DE DEMOSTRACION PROBATORIA DE LOS HECHOS Y DEL DAÑO ANTIJURIDICO.

Teniendo en cuenta que los demandantes no están demostrando la presunta falla en el servicio como causa eficiente del fallecimiento del señor ADRIAN CASTILLO FLOREZ, persona privada de la libertad, como es la no remisión y traslado oportuno por parte del cuerpo de custodia y vigilancia al Área de sanidad, como a las instituciones prestadoras de servicios de salud - HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SANTAMARIA; así mismo **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, teniendo en cuenta que el PPL ADRIAN CASTILLO FLOREZ (q.e.p.d.) se encontraba con privación de la libertad en PRISION DOMICILIARIA, y se encontraba afiliado al sistema general de salud a la **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS EPS SANITAS S.A** como consta en las pruebas aportadas por la parte demandante.

Así las cosas, el INPEC, ni COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - COMEB, no tienen responsabilidad respecto al nexo causal entre la supuesta falla en la prestación del servicio de salud y el hecho generado por los motivos que desencadenaron la muerte de la PPL ADRIAN CASTILLO FLOREZ. Vale la pena hacer énfasis que dentro de las obligaciones que le asisten al INPEC sobre el cuidado de la integridad del interno y la atención en salud, el instituto garantizo que le fueran prestadas las atenciones necesarias. En ese orden de ideas el INPEC, cumplió su carga procesal que es la custodia y vigilancia en los centros hospitalarios a los que se hizo necesario trasladarlo al HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SANTAMARIA, cuando estuvo bajo privación de la libertad..

La cartilla biográfica del interno ADRIAN CASTILLO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 91.262.142, nos demuestra con claridad el historial de la libertad y el tiempo

en que realmente estuvo bajo custodia y vigilancia del instituto que se considera fue mínima, y por lo tanto no es del caso endilgar una falla en el servicio al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, relaciona con garantía para la atención en salud del privado de la libertad, como se puede apreciar con mejor claridad en el siguiente cuadro:

Su señoría, **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, no se debe declarar patrimonialmente responsable, dado que no resulta acreditada la falla en la prestación del servicio médico y su nexo de causalidad con el daño. En apoyo de este argumento se expone lo siguiente:

DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL. El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, constituye el sustento común de la responsabilidad administrativa, para lo cual es necesario precisar el alcance de sus elementos, la imputabilidad y el daño antijurídico, en particular, tratándose de daños causados en ejercicio de la actividad medica, dada su especial naturaleza y los factores que condicionan dichos elementos constitutivos de responsabilidad.

Así, El estado asume la responsabilidad en varias modalidades:

- A. **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.** Esta responsabilidad se presenta cuando existe falla o falta en el servicio, y se exterioriza de varias formas, esto es cuando:
1. No se prestó servicio.
 2. Se prestó de manera inadecuada.
 3. Se prestó adecuadamente pero en forma tardía.

Los anteriores eventos suceden por culpa de los agentes del estado, siendo esencial probar la culpa. Carga procesal que corresponde a la parte demandante.

Para que esta clase de responsabilidad comprometa al Estado se hace necesario que se presenten varias circunstancias:

- a) **Un Hecho**, puede ser omisión, retardo, irregularidad o deficiencia del servicio, por acción u omisión de las autoridades públicas.
- b) **La Culpa**, en la ausencia o anomalía del servicio que puede ser la imputable a un determinable agente del Estado o ser anónima a la administración, cuando no es identificable la persona que hace defectuosa la prestación del servicio.
- c) **Un daño**, que es el hecho físico o material que modifica alguna manera la integridad de una cosa o persona o una situación, se diferencia del perjuicio ya que este lo constituye las consecuencias que se derivan de ese hecho.

Las condiciones necesarias para que el hecho sea indemnizable, son:

*Que sea cierto, determinable: presente o futuro cierto, porque existe y se proyecta, inclusive, al futuro.

*Que sea particular: a las personas que solicitan la reparación.

*Anormal, por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio.

*Que sea protegido jurídicamente, porque recae sobre bienes legítimos de las personas humanas demandantes.

- d) Una relación causal o nexo de causalidad.

Para que el Estado se libere de tal responsabilidad es necesario que se pruebe que sus servidores obran en forma oportuna, diligente, eficiente y que a pesar de ello no fue posible evitar el hecho dañoso, igualmente es causal de liberación la existencia de un hecho extraño que rompa el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, es así como la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido como emitentes de responsabilidad tanto la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero.

En esta clase de responsabilidad estatal la culpa aparece como factor predominante y tiene dos modalidades:

- 1- Se denomina **FALLA PRESUNTA**. En donde la parte afectada esta liberada de su prueba, siendo esta una excepción a la forma general de la falla probada. De ella se deriva el régimen de responsabilidad objetiva para las actividades o cosas peligrosas a la que se llama presunción de responsabilidad.
- 2- **LA FALLA PROBADA**, es la forma general, aquí el afectado debe probar todos los elementos constitutivos de la responsabilidad incluida la CULPA.

B. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. Esta responsabilidad se presenta cuando existe:

1. Daño especial.
2. Daños con cosas o actividades peligrosas.
3. Daño Por trabajos públicos, ocupación y expropiación de inmueble en tiempo de guerra.
4. Por riesgo excepcional
5. Por almacenaje de mercancías.
6. Por acto administrativo ilegal.

DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE.

FALLA EN EL SERVICIO. El Régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable al caso concreto, es el llamado falla en el servicio, el cual, se presenta cuando se verifica:

- (i) La existencia de una falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración Pública, bien sea por defectuosa prestación del servicio, tardía prestación del mismo u omisión en la prestación,
- (ii) la existencia de un daño antijurídico que el administrado no estaba en la obligación de soportarlo.
- (iii) el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

Según el escrito de la demanda ,se imputa al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por los perjuicios causado a la parte actora con ocasión de la muerte del señor **ADRIAN CASTILLO FLOREZ**, como consecuencia de una indebida prestación del servicio médico.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, debe ser condenada a titulo de la oportunidad de la recuperación de la salud del señor **ADRIANA CASTILLO FLOREZ**, ha de decirse que en materia de responsabilidad medica, el Consejo De Estado jurisprudencialmente acogió la tesis “**PERDIDA DE UN CHANCE U OPORTUNIDAD**”, definiéndola así:

“(…) La perdida de la oportunidad , en materia medica establece la responsabilidad de los prestadores de servicio médicos y hospitalarios en aquellos casos en los cuales no se brindan al paciente todos los tratamientos y cuidados adecuados y oportunos, aun cuando estos no garanticen totalmente que el daño se hubiera evitado (...) la perdida de oportunidad de haberse evitado, el daño que finalmente se causo, planteamiento que pese a la facilidad en su formulación, ha presentado desde antaño una gran dificultad en su aplicabilidad (...) esta Subseccion ha precisado que la perdida de la oportunidad se traduce en un perjuicio autónomo, diferente del daño final al que realmente se vio sometido el paciente (...)”.

Con fundamento en todo lo anterior, procede la Defensa a establecer si en el subjuice, concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cabeza del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**.

Con fundamento en el material probatorio obrante en el expediente, el demandante tiene como cierto los siguientes hechos:

- Se aporto en la demanda copia autentica de su Registro Civil de Defunción No. 09770779, en el que consta que su deceso ocurrió el 24 de abril de 2019, hora: 07:55.
- Informe de Servicio de Lofoscopia Forense numero DRB-LLFO-2019010111001001398-1 de fecha 2019-04-25, ciudad de Bogotá, realizado por HECTOR ARMANDO GARZON PEREZ, Profesional Universitario Forense, aportado por la parte demandante, indicándose:

“(…)”

INTERPRETACION DE RESULTADOS Y CONCLUSION:

El occiso (a) registrado con el NUNC/Acta de Inspección de Cadáver No. 110016000028201901149 se identifica fehacientemente mediante cotejo dactiloscópico con el nombre de ADRIAN CASTILLO FLOREZ, CEDULA DE CIUDADANIA No. 91.262.142 expedida en BUCARAMANGA-SANTANDER-COLOMBIA con fecha 23/02/1987, nacido el 01/06/1968 en BUCARAMANGA-SANTANDER-COLOMBIA”

- **HISTORIA CLINICA INSUASTY**, paciente ADRIAN CASTILLO FLOREZ, atendido por el profesional JESUS SOLIER INSUASTY ENRIQUEZ, Médico Internista-Oncólogo Clínico, el día julio 29 de 2015, ENTIDAD: SANITAS.

“(…)”

ONCOLOGIA CLINICA- CONSULTA PRIMERA VEZ:

Dx. Tumor células gigantes en femur distal derecho (dx nov 19/13) tratado con resección de femurdistal+prótesiscondilofemoral, actualmente en psotoperatorio de recaidalocal+fistula crónica, con metástasis a pulmon (junio 4/15.

(…)”.

- **Historia Clínica HOSPITAL UNIVESITARIO DE LA SANTAMARIA**, NUMERO 91262142. FECHA DE REGISTRO. 23/04/2019, ENTIDAD. EPS SANITAS S.A./REGIMEN CONTRIBUTIVO. NIVEL ESTRATO.: CATEGORIA A CONTRIBUTIVO. CAUSA EXTERNA: ENFERMEDAD GENERAL...Fecha de ingreso: 22/04/2019correspondiente a la Atención médica brindada al paciente ADRIAN CASTILLO FLOREZ. Atendido por HERNANDEZ RAMIREZ LEIDI ANGELICA- MEIDICNA INTERNA. De dicho documento se extrae:

“DIAGNOSTICO. DISNEA – TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL PULMON. INTERCONSULTA POR TRABAJO SOCIAL.

Paciente con fevi 15% choque cardiogenico refractario, ya se inicio noradrenalina, se titula dosis a 0.3 ug kg min mal pronóstico corto plazo ya se comento con servicio de cardiología para realizar cateterismo coronario e intervención de forma urgente. Val trabajo social para consecución de familiares”.

- Allegado al expediente, por parte del demandante, se tiene que el señor ADRIAN CASTILLO FLOREZ, fue atendido por **URGENCIA-CLINICA CHICAMOCHA S.A**, ciudad Bogotá, de fecha 08/06/2018. EPS SANITAS S.A. Convenio: PGPSANITAS. Tipo de Usuario: COTIZANTE NIVEL 1. No. historia: 91.262.142, Especialidad Medicina General Dr. OMAR ANDRES HERNANDEZ SALAZAR, refiriéndose que:

“MOTIVO CONSULTA: ME CAI

Enfermedad actual: PACIENTE DE 50 AÑOS DE EDAD REFIERE QUE MIENTRAS SE ENCONTRABA BAJO EL EFECTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, CUADRO CLINICO D CAIDA DESDE SU PROPIA ALTURA SOBRE RODILLA DERECHA DONDE TIENE UNA PROTESIS DE RODILLA, SEGÚN REFIERE FAMILIAR Y SANGRADI ESCASO POR FISTULA.

ANTECEDENTES.

Generales: PATOLOGICOS. TUMOR DE DE CELULAS GIGANTES EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO QUE REQUIERE DE INTERVENCON QUIRURGUICA POR RECAIDA DE TUMOR DE 18 MESES. COLOCAN PROTESIS DE RODILLA TOTAL REALIZADNO RESECCION DE LA LESION PERO HACE 6 MESES HAY NUEVA RECAIDA EN ZONA POPLITEA.

EXAMENES:

22/10/2014 GAMAGRAFIA OSEA MUESTRA HIPERCAPTACION EN EMUR DISTAL Y TIBIAA PROXIMAL QUE LO REPORTAN COMO **INFECCION PERIPROTESICA.**

2014 TAC DE FEMUR Y DE RODILLA DERECHA MUESTRA MASA EN TEJIDOS BLANDOS DE FOSA POPLITEA QUE SUGIERE RECAIDA TUMORAL.

13/02/2015 REALIZAN BIOPSIA DE RODILLA IZQUIERDA Y PATOLOGIA INFORMA TUMOR DE CELULAS GIGANTES.

18/02/2015 RX DE FEMUR Y RODILLA DERECHA EVIDENCIA ENDOPROTESIS EN ADECUAA POSICION NO HAY SIGNOS DE RECAIDA TUMORAL O AFLOJAMIENTO PROTESICO. **RECIBIO ULTIMO CICLO DE QUIMIOTERAPIA HACE MAS DE UN MES.**

IMPRESIÓN DIAGNOSTICO:

DX PRINCIPAL. M251-FISTULA ARTICULAR

Tipo de Diagnostico principal: IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

DX. RELACIONADO 1: S800-CONTUSION DE LA RODILLA”

- **HISTORIA CLINICA CHICAMOCHA S.A.** de fecha **08/06/2018**, Dra. NATHALY AYALA CONTRERAS, Medicina Legal:

“Nombre Procedimiento Quirúrgico: REVALORACION.

DX. PRINCIPAL: S800-CONTUSION DE LA RODILLA

ANALISIS-CONDUCTA:

CONCEPTO: PACIENTE DE 50 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE TURMO SOSEO DE CELULAS GIGANTES CON PROTESSIS DE RODILLA DRECHA FISTULA A ESTE NIVEL, PENDIENTE REINTERCENCION QUIRURGICA POR ORTOPEDIA AMBULATORIAMENTE, SE VALORA CON RX DE RODILLA, NO EVIDENCIA DE TRAZOS SUGSETIVOS DE FRACTURA, PROTESIS EN ADECUADA POSICIÓN, SIN DESPLAZAMIENTO DE ESTA, CON SANGRADO ESCASO POR FISTULA, CONSIDERO DAR SALIDA CON MANEJO MEDICO, RECOMENDACIONES INDICACIONES Y SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTAR”.

- Se encuentra **HISTORIA CLINICA No. 91.262.142 de fecha 22/12/2018 EVOLUCION PACIENTE** ADRIAN CASTILLO FLOREZ, Atendido por el Dr. CARLOS RODIGUEZ ORTEGA, Medico General. CONVENIO. PGPSANITAS COTIZANTE NIVEL 1; donde se indica:

“EVOLUCION DE PACIENTES.

DX. ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO.

Hallazgos: paciente masculino con antecedentes ya descritos de cametastico, referido de la consulta externa para realización de transfusión de hemoderivados. Se realizo estudio tomografico sin lectura oficial en el cual s evidencia nódulos metastasicos en el momento hemodinamicamente (...).

Concepto. Programa control en su eps. – Continuar manejo con dr. UNSUASTY. RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA.

EL PACIENTE ES REMITIDO AL SIGUIENE PROGRAMA DE PYP”.

- Código de Planilla: **URGENCIA. De fecha 07/07/2017.** EPS SANITAS S.A. CONTRIBUTIVO. COTIZANTE NIVEL 1. HISTORIA CLINICA – CLINICA CHICAMOCHA S.A., atendido por la Medico Tratante: KAREN MELISSA PARADA REY.

“MOTIVO DE CONSULTA: ME SIENTO AHOGADO”

ENFERMEDAD ACTUAL. PACIENTE CON ANTECEDENTE DE CA DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO CON METASTASIS PULOMAR EN ESTUDIO, QUEIN CONSULTA POR CUADRO DE 1 SEMANA DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR TOS SECA PAROXISTICA, CON SENSACION DE AHOGO, QUE LE GENERA DOLOR EN REGION DORSAL, MANIFIESTA A SU VEZ DISTENSION ABDOMINAL POR CONSTIPACION, NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA ASOCIADA O ADICIONAL.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICO:

PRINCIPAL. J399- ENFERMEDAD DE LAS VIAS RESPIRATORIAS SUPERIORES, NO ESPECIFICADA. CONSTIPACION.

(...)"

- **HISTORIA CLINICA – EXAMEN INGRESO INTERNOS.** De fecha 12/01/11 interno. ADRIAN CASTILLO FLOREZ. TD. No. 47618. ESTADO CIVIL. SOLTERO. EDAD DE INGRESO: 42 AÑOS. PROFESION U OFICIO: TAXISTA

"HISTORIA ENFERMEDAD ACTUAL: ASINTOMATICO
RESEÑA DE ANTECEDENTES PERSONALES:
MEDICOWS: DEPRESION+AUTOAGRESION
QUIRURGICOS. REDUCCION FRACTURA
TRAUMATICO. EXCUBITO CON MATERIAL OTS. IZQUIERDO
PSIQUIATRICOS: **INTENTO SUICIDIO ACUDIO A URGENCIAS**".

- Se evidencia documentos EXAMEN DE INGRESO/EGRESO EMI-E Y ANEXOS INPEC. T.D. 95432. de fecha 02/04/2019, se identifica a la persona privada de la libertad ADRIAN CASTILLO FLOREZ, situación jurídica. SINDICADO, por el delito: NARCOTRAFICO.

Actualmente presenta enfermedad: "CC OSEO FEMUR Y RDOILLA DERECHA CON METASTASIS A PULMON DERECHO-OSTEOMIELITIS FEMUR DERECHO.
Actualmente recibiendo tratamiento: SI. QUIMIOTERAPIA.
Antecedentes psiquiátricos: SI Depresión.
(..)"

Su Señoría, se evidencia en las HISTORIAS CLINICAS INPEC – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA, **SE PUEDE DEMOSTRAR QUE LOS FUNCIONARIOS DEL INPEC, EN CUMPLIMIENTO DE DICHO DEBER, PERMITIERON Y REALIZARON TODAS LAS ACTIVIDADES A NUESTRA ALCANCE PARA GARANTIZAR QUE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA Y LA SALUD AL SEÑOR ADRIAN CASTILLO FLOREZ. SE OBSERVA QUE EL INTERNO FUE ATENDIDO CON OPORTUNIDAD POR LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SALUD – AREA DE SANIDAD** del Establecimiento, así:

- **HOJA DE CONSULTA EXTERNA INPEC.** De fecha 22/04/2019, refiere el interno que se "ME SIENTO MAL". Dx: paciente con antecedentes de OSTEOSARCOMA, DE CELULAS GIGANTES (2013) CON POSTERIOR QUIMIOTERAPIA (...).
- PLAN.** REMISION MANEJO HOSPITALARIO YA QUE NO CONTAMOS CON ESPECIALISTA DE TURNO, NO LABORATORIO CLINICO.
- **Reporte 21/04/2019. HOJA DE CONTROL-CONSULTA EXTERNA- MEDICO DE TURNO DEL COMEB - PICOTA:** manifestó: "Acudo al llamado a la estructura 2 PAS B para la atención de un PPL por una urgencia. Llega paciente a la sala de sanidad. Manifestando que esta con vomito y diarrea. Procedo a su atención y el señor PPL se torna agresivo y grosero, tirando puertas y diciendo palabras obscenas. No dejo que se le diera la atención medica".
- **VALORACION HOJA DE CONTROL CONSULTA EXTERNA:** de fecha 05/04/2019, al señor ADRIAN CASTILLO FLOREZ. por la Medico de Turno Dra. LUZ AMPARO ARDILA H. Medica Cirujana. Del COMEB LA PICOTA.

Me permito demostrar su señoría, las razones por la cual no prosperan las pretensiones de la parte demandante, teniendo en cuenta, el criterio actual de la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que refiere a daños y perjuicios ocasionados al personal recluso en los Establecimientos Carcelarios es el Régimen Objetivo por Daño Especial.

El Régimen de la Falla del Servicio. se caracteriza por la ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión en el mismo; por la existencia de un daño o perjuicio que configure una lesión o perturbación de un bien jurídico y por la presencia de un nexo causal entre la falla o la falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.

Con relación a la falla en servicio cabe resaltar, que el Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando se demuestra que no existe **LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, pues en el fondo lo que acredita es la inexistencia de relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño ocasionado y por cumplir un mandato judicial.

ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD. EN CUANTO AL DAÑO. En relación con el hecho constitutivo del daño que se ventila en este caso, se acredita con el registro civil de defunción del señor ADRIAN CASTILLO FLOREZ, ocurrida el 24 de abril de 2019. De otro lado, el deceso del señor ADRIAN CASTILLO FLOREZ se encuentra acreditado con el informe Pericial de

NECROPCISA expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, aportado por el apoderado de la parte demandante.

FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO Y SU NEXO DE CAUSALIDAD CON EL DAÑO, El apoderado de los demandantes afirma en su escrito de demanda, que el daño resulta imputable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por cuanto no se le brindo o realizo ninguna acción para recuperar la salud del paciente.

Tales afirmaciones se confrontan con el material probatorio recaudado, que a la luz del marco normativo y jurisprudencial expuesto, impone LA CARGA AL ACCIONANTE DE PROBAR SUS AFIRMACIONES con las cuales pretende estructurar la FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO, como causa determinante del daño.

De las HISTORIAS CLINICAS aportadas, se advierte que desde el primer momento en que le fueron prestados y suministrados los servicios por parte de la Entidad Prestadora de Salud - . **EPS SANITAS S.A. CONVENIO: CONTRIBUTIVO. TIPO DE USUARIO: COTIZANTE NIVEL 1.**, en la que se encontraba afiliado el señor **ADRIAN CASTILLO FLOREZ**. La Defensa no tiene certeza si la atención medica fueron de manera oportuna y diligente, es decir, **SI SE LE DIO DIAGNOSTICO Y SE ADOPTO LOS PLANES DE MANEJO NECESARIOS**, (tales como remisión a UCI, suministro de medicamentos, cirugía (s) y procedimientos quirúrgicos y demás, etc).

Se observa, que pese a los esfuerzos médicos, el tratamiento brindado y las intervenciones quirúrgicas practicadas al señor **ADRIAN CASTILLO FLOREZ**, continuó en estado de deterioro de su salud, tal y como se extrae de las anotaciones medicas Historia(s) Clínica(s) aportadas por la parte demandante,

Todo lo anterior, permite a la Defensa concluir que las afirmaciones hechas por la parte actora, según las cuales el paciente **ADRIAN CASTILLO FLOREZ** no recibió ninguna atención médica, no resultan acreditadas, siendo esta una **CARGA PROBATORIA QUE LE CORRESPONDE CUMPLIR A LA PARTE DEMANDANTE**.

Por el contrario, en la HISTORIA **CLINICA INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** aportada permite concluir la constante observación y el tratamiento médico brindado a **ADRIAN CASTILLO FLOREZ**, persona privada de la libertad en el Área de Sanidad, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA – CPMS BUCARAMANGA. Así mismo, se reitera que al interno se le brindaron de manera oportuna los servicios desde el momento en que fue ingresado al Establecimiento Penitenciario.

De otro lado, la parte actora **NO ALLEGO AL PLENARIO PRUEBA SIQUIERA SUMARIA QUE DEMOSTRARA LA NEGLIGENCIA** que asevera tuvo el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en cuanto a la salud del señor **ADRIAN CASTILLO FLOREZ**, solo se limito a aducir la responsabilidad de la Institución., **PERO NO LOGRA PROBAR O DEMOSTRAR** que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC haya OMITIDO O ACTUADO de manera negligente en cuanto a lo referente a su responsabilidad de cuidado sobre el interno.

Por lo anteriormente expuesto, **NO HAY LUGAR A DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por que no se demostró que ese **DAÑO** se hubiera producido como consecuencia de fallas del servicio médico asistencial que se le prestó en la Institución, antes bien, se encuentra demostrado que fue tratado de manera oportuna, aplicando el procedimiento adecuado para su enfermedad, y si bien con posterioridad a los tratamientos recibidos falleció, lo cierto es que ello no es atribuible a la Entidad demandada, sino que obedeció al grave estado de salud del paciente, quien durante el tiempo que estuvo en **DETENCION DOMICILIARIA** no mostro mejoría alguna.

Entonces, resulta claro señor Juez, que los hechos sobre los cuales la parte actora pretende imputar el daño al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, bajo el régimen de imputación de la FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO, **NO RESULTAN PROBADOS; EN NINGUN MOMENTO SE ACREDITO LA NEGLIGENCIA** con la que dice la demanda, se prestó el servicio médico al señor **ADRIAN CASTILLO FLOREZ**, tampoco se acredita que la prestación del servicio hubiese sido tardía.

La historia clínica INPEC, da cuenta de todas las decisiones médicas en el Área de Sanidad, tomadas de acuerdo con la evolución de salud del interno ADRIAN CASTILLO FLOREZ, así como la prontitud y frecuencia con que fue atendido por el personal médico; También consta en la historia clínica, las extensas notas de enfermería que dan fe de la atención prestada por el Establecimiento Penitenciario, en su periodo de reclusión, en acatamiento de las órdenes impartidas por el médico tratante.

Me permito demostrar su señoría, las razones por la cual no prosperan las pretensiones de la parte demandante, teniendo en cuenta, el criterio actual de la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que refiere a daños y perjuicios ocasionados al personal recluso en los Establecimientos Carcelarios es el Régimen Objetivo por Daño Especial.

El Régimen de la Falla del Servicio. se caracteriza por la ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión en el mismo; por la existencia de un daño o perjuicio que configure una lesión o perturbación de un bien jurídico y por la presencia de un nexo causal entre la falla o la falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.

Con relación a la falla en servicio cabe resaltar, que el Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando se demuestra que no existe **LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, pues en el fondo lo que acredita es la inexistencia de relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño ocasionado y por cumplir un mandato judicial.

Es así como la **CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO**, nos demuestra con claridad el historial del privado de la libertad y el tiempo en que realmente estuvo bajo la custodia y vigilancia del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, que se considera fue mínima, y por lo tanto, no es del caso endilgar una **FALLA EN EL SERVICIO** a la Institución, relacionada con garantía para la Atención en Salud del privado de la libertad, como se puede apreciar con mejor claridad en el siguiente cuadro:

FECHA	NOVEDAD O MOVIMIENTO DEL PPL	OBSERVACION
01/11/2011	Captura del PPL	
01/12/2011	Ingresa en calidad de PPL al CPMS Bucaramanga	Fue ubicado en patio 4 hasta el 03/07/2013 y desde entonces en sanidad hasta el 15/10/2013 cuando es beneficiado con domiciliaria
15/10/2013	Juez concede beneficio de prisión domiciliaria en Bucaramanga	Se pasaron revistas de rigor conforme a funciones de Custodia y Vigilancia, sin novedades.
21/03/2019	Capturado en domicilio por INTERPOL.	Tenía vigente orden de captura con fines de extradición y es trasladado a Bogotá.
04/10/2019	Ingresa como PPL en COMEB	Solo estuvo a cargo de ese establecimiento 20 días.
24/04/2019	Baja en COMEB por muerte.	

Como se puede apreciar el occiso **ADRIAN CASTILLO FLOREZ** (q.e.p.d.), padecía la grave enfermedad desde antes de su privación de la libertad y precisamente por ella, gozaba de una pensión de invalidez por parte de **COLPENSIONES**. Además, permaneció la mayoría de su tiempo de privación de la libertad gozando del beneficio de PRISIÓN DOMICILIARIA en la ciudad de Bucaramanga (5 años 6 meses), beneficio que el mismo INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC ayudo a que le fuera concedido, teniendo en cuenta en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinó que por la gravedad de la enfermedad no era compatible con la vida en reclusión formal.

Si bien es cierto el 21 de Marzo de 2019, mientras gozaba del beneficio de prisión domiciliaria fue capturado y trasladado a la ciudad de Bogotá el 04 de Abril 2019, tenemos establecido que su privación de la libertad en **COMPLEJO ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COMEB-LA PICOTA**, desde esa fecha, hasta el 24 de Abril de 2019 cuando se produjo su muerte, solo tuvo una duración de veinte (20) días.

No obstante, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** no tuvo injerencia en la interrupción del beneficio de prisión domiciliaria, ya que esta nueva privación de libertad correspondió a procedimientos y ordenes de autoridades judiciales competentes (captura con fines de extradición según requerimiento de autoridades judiciales de España). Si bien es cierto, estuvo a cargo del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** estos veinte (20) días, podrá demostrarse que su fallecimiento no ocurre por fallas en el servicio del instituto,

sino a causa de la grave enfermedad que lo afectaba desde antes de su privación de la libertad en el año 2011. Insistiéndose nuevamente en que todo el tiempo el señor **ADRIAN CASTILLO FLOREZ**, Persona Privada de la Libertad, estuvo afiliado al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ,al Régimen Contributivo, como consta en las historias clínicas (**Administradora: EPS SANITAS S.A.. Convenio: PGP SANITAS. Tipo de usuario: COTIZANTE NIVEL 1.** , y por lo tanto, la Entidad encargada de la Atención en Salud de esta persona era la **EPS SANITAS S.A.**

Lo anterior nos sirve de base para considerar, que de haberse presentado alguna falla en el servicio o haberse incurrido en algún acto de acción u omisión, esta no puede recaer en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, teniendo en cuenta que el instituto no es el responsable de la prestación de los servicios o atenciones en salud, sino la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las Personas Privadas de la Libertad - PPL, la cual se garantiza bajo los requerimientos de los médicos al requerir una remisión por salud o cualquier otro movimiento que requiera la custodia y vigilancia del interno, aspecto que se configura especialmente para aquellas PPL cobijadas con medida de aseguramiento en Establecimiento Penitenciario y no con beneficios de domiciliaria, ya que ellos acuden a las atenciones de acuerdo a la Coordinación con las ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD - EPS contratadas por ellos mismos. (**Decreto 1142 de 2016, Resolución 4005 de 2016 y Resolución 5512 de 2016**)

Así las cosas, a la luz del derecho, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, no ha vulnerado derecho fundamental Constitucional alguno a los demandantes, toda vez que la responsabilidad en la salud del interno **ADRIAN CASTILLO FLOREZ** le correspondió a la **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS - EPS SANITAS S.A.**, y que a la vez fue remitido por los funcionarios del INPEC, al Centro Hospital Universitario De la Samaritana, en la ciudad de Bogotá, quienes le brindaron los primeros auxilios garantizándosele la salud en conexidad con la vida.

EN RELACION A DETENCION DOMICILIARIA.

El señor **ADRIAN CASTILLO FLOREZ**, quien en vida, era integrante de la población privada de la libertad en detención domiciliaria desde 15 de noviembre de 2013, hasta 04 de abril de 201, identificado con cedula de ciudadanía numero 91.262.142, a cargo de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, tiene la siguiente norma para estos casos:

“Señor privado de la libertad en la modalidad de prisión domiciliaria, Detención Domiciliaria o Vigilancia Electrónica, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el marco de sus competencias y de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1142 de 2016, Resolución N. 4005 de 2016 y la Resolución No. 5512 de 2016, le informa sobre la responsabilidad que le asiste de realizar la afiliación al Sistema General de Seguridad en Salud así:

2. Afíliese a una EPS de régimen contributivo como cotizante si tiene capacidad de pago o como beneficiario si cumple con las condiciones para pertenecer al citado régimen.
3. Afíliese a una EPS de régimen subsidiado si no cuenta con capacidad de pago, podrá inscribirse en una EPS que opere en el municipio de su lugar de residencia o
4. Al régimen especial o de excepción. en caso que dichos regímenes lo permitan.

Para la inscripción en la EPS de régimen subsidiado que elija, deberá llevar:

1. Copia de su documento de identificación.
2. Documento que certifica que pertenece a la población privada de la libertad con prisión o detención domiciliaria.
3. Diligenciar el respectivo formulario de afiliación en la EPS.

Recuerde que si ya recibió la certificación por correo con ella puede tramitar su afiliación con la EPS, en caso contrario deberá gestionar ante el establecimiento de reclusión que custodia su medida, le emitan y entreguen el documento que certifica que es una persona privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC en modalidad de Prisión o Detención Domiciliaria o en vigilancia electrónica y procede a realizar el trámite de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por consiguiente, el integrante de la población privada de la libertad debe dirigirse a su EPS donde se encuentra afiliado para solicitar los servicios médicos correspondientes al señor **ADRIAN CASTILLO FLOREZ (qepd)**, quien en vida se identifico con cedula de ciudadanía número 91.262.142, la cual se le **ENTREGO LA CERTIFICACION DETENCION DOMICILIARIA**, para que

realizara los trámites pertinentes ante la Secretaria de Salud para su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Revisado el acervo probatorio, el señor ADRIAN CASTILLO FLOREZ, persona privada de la libertad en DETENCION DOMICILIARIA desde fecha 15/10/2013, se encontraba afiliado al Régimen Contributivo EPS SANITAS S.A., Por consiguiente, el INTERNO no recibió atención médica intramural, en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA, sus citas y controles médicos se realizaron en su **ENTIDAD PROMORA DE SALUD EPS SANITAS S.A., se encontraba con PRISION DOMICILIARIA – EXTRAMURAL** desde 15/10/2013.

El señor ADRIAN CASTILLO FLOREZ, ingreso al establecimiento CPMS BUCARAMANGA, desde 01/12/2011, como consta en la Cartilla Biográfica del interno, el 23/03/2011 cumplía una pena impuesta por el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito DE HOMICIDIO, pena de prisión: 17 años, 4 meses, 4 días, proceso vigilado por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA. Por lo cual en el Área de Sanidad de ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA – CPMS BUCARAMANGA reposa historia de atención médica en su permanencia en la reclusión.

Ahora bien, para que pueda predicarse la existencia de una falla por culpa y actuación omisiva de la entidad demandada, es de precisar con todo respeto su señoría, que se requiere la demostración de dicha omisión, en el sentido de probar que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** no fue diligente, que como empleador no cumplió con todas y cada una de las cargas legales impuestas y que por acción u omisión de la misma.

En este punto es del caso recordar que, desde el punto de vista del **juicio de responsabilidad del Estado** que se adelanta a través de la acción de reparación directa, no basta con que se acredite que la patología padecida el señor ADRIAN CASTILLO FLOREZ, tuvo origen en la relación laboral existente con una entidad del Estado para que prosperen las pretensiones indemnizatorias elevadas sino que se requiere además, la demostración de que los hechos y/u omisiones por parte INPEC causaron la patología, son constitutivos de falla en el servicio.

Ahora, en punto a determinar si dicho daño fue resultado de FALLAS EN EL SERVICIO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, es de precisar que las conductas reprochadas a dicha entidad: j) la culpa y actuación omisiva del INPEC.

La falla del servicio. se deriva de la omisión de utilizar los medios diagnósticos o terapéuticos aconsejados por los protocolos médicos; por no prever, siendo previsibles, los efectos secundarios de un tratamiento; por no hacer el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, bien para modificar el diagnóstico o el tratamiento y, en fin, de todas aquellas actuaciones que demuestren que el servicio fue prestado de manera diferente a como lo aconsejaba la lexartis.

Solo con la expedición de la Constitución Política de Colombia 1991, la responsabilidad patrimonial del Estado tuvo un fundamento normativo manifiesto. En el artículo 90, se estableció el régimen general de la responsabilidad extracontractual de la Administración en nuestro país, la cual, anteriormente, a falta de una expresa disposición normativa, había sido desarrollada por la jurisprudencia. Dicho régimen de la responsabilidad extracontractual se fundamentó en el concepto de “daño antijurídico” y su imputabilidad al órgano estatal, desplazándose el soporte de la responsabilidad administrativa del concepto subjetivo de la anti juridicidad de la acción del Estado, al concepto objetivo de la anti juridicidad del daño producido por ella.

Bajo este nuevo paradigma en el cual se parte de un concepto objetivo de acción y, en el cual, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva), subsisten las tradicionalmente reconocidas formas de exoneración de responsabilidad (fuerza mayor y caso fortuito, el hecho exclusivo y determinante de la víctima, y el hecho exclusivo y determinante de un tercero), *“las cuales podrían plantearse como elementos que preceden al daño, y ante su existencia, como dato objetivo, se impediría de plano el análisis o exploración de la imputación”.*

Para que las actuaciones de los servidores públicos o agentes del Estado puedan vincular la responsabilidad de la entidad a la cual pertenecen, se requiere que hayan sido llevadas a cabo en virtud y/o con ocasión de la prestación del servicio o la ejecución de las funciones a su cargo, es decir que tienen que existir otros elementos que permitan establecer un nexo con el servicio -

distintos a la sola vinculación del autor como servidor público- y que permitan advertir que de alguna manera éste propició, facilitó, indujo o influyó en la producción del daño.

Me permito precisar que de las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante, no evidencio sustento probatorio que respalde lo aducido, lo que si me permito reiterar, que el señor ADRIAN CASTILLO FLOREZ, ha sido tratado debida y oportunamente por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por parte del Sistema de Seguridad y Salud del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CPMS BUCARAMANGA y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA, con el fin de salvaguardar su vida e integridad psicológica.

La pretensiones formuladas en la demanda no están llamadas a prosperar, por **FALTA DE DEMOSTRACIÓN PROBATORIA DE LOS HECHOS**, como quiera que el demandante incumple al requisito sine qua non, al no aportar pruebas que demuestren **LA PRESUNTA ACCIÓN U OMISIÓN EN LA QUE EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** incurrió y por configurarse una INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL toda vez que, no se demuestra la concausalidad por la enfermedad “tumor óseo de células gigantes en fémur derecho (...)”.

PRUEBAS.

Comedidamente me permito solicitar al señor juez, otorgue el valor probatorio a los siguientes documentos que remito con la presente contestación de la demanda:

- ✓ Cartilla biográfica del señor ADRIAN CASTILLO FLOREZ.

Pruebas Documentales Solicitadas.

De manera atenta me permito solicitar a su señoría, se ordene el aporte de las siguientes pruebas documentales las cuales como apoderado no cuento con acceso a las mismas, las cuales serán de vital importancia a la hora de tomar una decisión de fondo dada su conducencia, pertinencia y utilidad en este asunto.

1. **Solicitar a la UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS Y CARCELARIO – USPEC** con domicilio en la Calle 97ª No. 9A-34 en la ciudad de Bogotá, se certifique la prestación de los servicios médicos para el año 2011 a 2019.
2. Solicitar **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL**, certifique atenciones medicas brindadas al señor ADRIAN CASTILLO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 91.262.142 persona privada de la libertad desde el periodo de año 2011 a 2019.
3. Solicitar a la **OFICINA DE SEGURIDAD PENITENCIARIA** de la Dirección Regional Oriente, ubicada en la carrera 36 No. 51-80 Barrio Cabecera de Bucaramanga, certifica la persona que en vida y mientras se encontraba bajo custodia del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, el señor ADRIAN CASTILLO FLOREZ, dicha prueba se solicita considerando pertinente frente a la determinación de condena de los demandantes frente al acompañamiento de sus familiares en su tiempo de reclusión.

ANEXOS

Además de los enlistados en el acápite de pruebas, allego poder para actuar junto con los documentos de representación judicial de la entidad.

NOTIFICACIONES

El suscrito, en su despacho o en la carrera 36 No 51 – 80 Barrio Cabecera de Bucaramanga, o al correo electrónico:

De su Señoría, con mucho respeto y admiración.



CAROLINA TORRES CARREÑO
Abogado Defensa Judicial, Demandas y Conciliaciones
Dirección Regional Oriente INPEC
CC. 37.545.861 de Bucaramanga
TP. 155.699 del C.S.J.

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 27/08/2021 04:18 PM

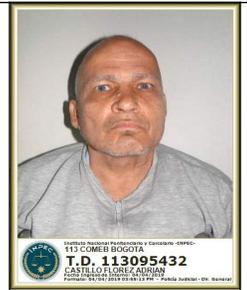
CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 441953 **Apellidos y Nombres:** CASTILLO FLOREZ ADRIAN *** Identificado** NO

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC6488

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D 113095432 **Identificación:** 91262142 **Expedida en:** Bucaramanga-Santander
Lugar y Fecha de Nacimiento: Bucaramanga-Santander, 01/01/1968
Sexo: Masculino **Estado Civil:** Soltero(a) **Cónyuge:**
No. Hijos: 4 **Padre:** ANTONIO CASTILLO **Madre:** ANA LUCIA FLOREZ BARCENAS
Dirección: Carrera 16 N. 2a - 05 Barrio San Francisco **Teléfono:** 3152171735 - 3013777130
Ciudad de Residencia: Piedecuesta-Santander
No. de Ingresos: 2 **Fecha Ingreso:** 04/04/2019 **Fecha Captura:**
Estado Ingreso: Baja
Observación: Ing proc de ponal med res 900928 -01/04/2019 dir gral inpec , boleta con fines de extradicion



II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: **Apodos:**

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

III-II Providencias del Proceso

Documentos Soporte del Alta

No.	Fecha	Clase	Observaciones
0001	11/01/2011	Boleta de detención	
207	13/05/2011	Boleta de detención	

Documentos Soporte Bajas - Por Muerte

No.	Fecha	Clase	Autoridad	Notaría	Acta Defunción
113-Come-Upj-0159	24/03/2019	Oficio por Defunción			11001600028201901149

Observaciones:

Informe 113-comeb-upj-0159 fechada 24/03/2019 firmado por el dg. beltran sanchez john william policia judicial comeb bogota quien informa la defunción de la ppl novedad conocida por el laboratorio movil de criminalística con funcionarios de la sijn al mando del intendente rodriguez dias eduardo de la unidad investigativa alemania 5 grupo de homicidios sijn laboratorio movil mercurio 38 a cargo de la fiscalía 418 local unidad de vida olan piloto quienes adelantan inspeccion tecnica a cadaver con numero 01149

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

IV-I Historia Procesal - Requeridos

IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 27/08/2021 04:18 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	441953	Apellidos y Nombres:	CASTILLO FLOREZ ADRIAN	* Identificado	NO
------------	--------	-----------------------------	------------------------	-----------------------	----

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

No.Caso: 542012	No.Proceso: 68001-6000-159-2011-	S.J. Condenado	Estado: Inactivo
Autoridad a cargo: JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL PIEDECUESTA-SANTANDER			
Disposición: 1162933	Fecha: 11/01/2011	Etapas: Instruccion/Investigac	Instancia: Primera
No.Caso: 542012	No.Proceso: 2011-00174	S.J. Condenado	Estado: Inactivo
Autoridad a cargo: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BUCARAMANGA (SANER - COLOMB)			
Disposición: 1163708	Fecha: 14/02/2011	Etapas: Instruccion/Investigac	Instancia: Primera
No.Caso: 542012	No.Proceso: 68001-6000-159-2011-	S.J. Condenado	Estado: Inactivo
Autoridad a cargo: JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA SANTANDER - COLOMBIA			
Disposición: 1164978	Fecha: 23/03/2011	Etapas: Juzgamiento/Juicio	Instancia: Primera
No.Caso: 542012	No.Proceso: 68001-6000-159-2011-	S.J. Condenado	Estado: Inactivo
Autoridad a cargo: COORDINADOR DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE			
Disposición: 1164979	Fecha: 05/04/2011	Etapas: Ejecución de la pena	Instancia: Primera
No.Caso: 542012	No.Proceso: NI 22400 (2011-0174)	S.J. Condenado	Estado: Inactivo
Autoridad a cargo: JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS BUCARAMANGA-SANTANDER			
Disposición: 1165830	Fecha: 13/05/2011	Etapas: Ejecución de la pena	Instancia: Primera
No.Caso: 542012	No.Proceso: NI 22400 (2011-0174)	S.J. Condenado	Estado: Inactivo
Autoridad a cargo: JUZGADO 005 EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA (SANTANDER - COLOMBIA)			
Disposición: 2752869	Fecha: 25/07/2016	Etapas: Ejecución de la pena	Instancia: Primera
No.Caso: 7041313	No.Proceso: 20191700030201	S.J. Sindicado	Estado: Finalizado
Autoridad a cargo: DESPACHO FISCAL GENERAL BOGOTA D.C.			
Disposición: 3232335	Fecha: 21/03/2019	Etapas: Extradición	Instancia:

V-I Providencias de Otros Procesos

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuantía Pena			Estado
					Años	Meses	Días	
591730		23/03/2011	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	17	4		Finalizada

V-II Soporte Documentos Otros Procesos
VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
113-4200	12/04/2019	Comeb, Pabellon 12, Bloque B, Piso 1, Celda 1, Cama 3	Ubicación anterior
113-4193	04/04/2019	Comeb, Pabellon 12, Bloque A, Piso 1, Celda 12, Cama 4	Ubicación anterior
410-0269	03/07/2013	Alojamiento Internos Modelo, Sanidad	Ubicación anterior
010	12/01/2011	Alojamiento Internos Modelo, Patio 4	Ubicación anterior

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
410-27	10/07/2013	11/04/2013	10/07/2013	Ejemplar	

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 27/08/2021 04:18 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	Apellidos y Nombres:		CASTILLO FLOREZ ADRIAN		* Identificado	NO
No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones	
410-14	10/04/2013	11/01/2013	10/04/2013	Ejemplar		
410-01	10/01/2013	12/10/2012	10/01/2013	Ejemplar		
410-40	11/10/2012	12/07/2012	11/10/2012	Ejemplar		
410-27	11/07/2012	12/04/2012	11/07/2012	Ejemplar		
410-15	11/04/2012	12/01/2012	11/04/2012	Ejemplar		
410-02	11/01/2012	13/10/2011	11/01/2012	Ejemplar		
410-37	12/10/2011	14/07/2011	12/10/2011	Buena		
410-25	13/07/2011	12/04/2011	13/07/2011	Buena		
410-13	20/04/2011	12/01/2011	11/04/2011	Buena		

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
410-019-2011	27/04/2011	27/04/2011	22/06/2012	Observación y Diagnóstico
410-035-2012	22/06/2012	22/06/2012		Alta

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS
X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS
X-I Programación Beneficios Administrativos
XI. TRASLADOS
XII. CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	Fechal	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
15084248	20/09/2011	01/06/2011	31/08/2011	333		333	
15138402	03/01/2012	01/09/2011	30/11/2011	333		333	
15192049	11/04/2012	01/12/2011	31/03/2012	483		483	
15257735	19/07/2012	01/04/2012	30/06/2012	342		342	
15303800	09/10/2012	01/07/2012	30/09/2012	354		354	
15358713	10/01/2013	01/10/2012	31/12/2012	348		348	
15425468	16/04/2013	01/01/2013	31/03/2013	324		324	
15481665	16/07/2013	01/04/2013	30/06/2013	312		312	
15556287	24/10/2013	01/07/2013	30/09/2013	12		12	
15618895	24/01/2014	01/10/2013	31/10/2013	0		0	

XII-I Actividad Actual TEE
XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 27/08/2021 04:18 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	441953	Apellidos y Nombres:	CASTILLO FLOREZ ADRIAN		* Identificado	NO
XIII-I Programación Visitas Domiciliarias						
Visita:	6347432	F. Programada:	24/04/2018	F. Efectiva:	24/04/2018	Responsable: Cruz Villamizar Marco Antonio
Tipo Novedad:	Se encuentra en su lugar de domicilio					
Observaciones:						
Visita:	6272842	F. Programada:	26/09/2017	F. Efectiva:	26/09/2017	Responsable: Cruz Villamizar Marco Antonio
Tipo Novedad:	Se encuentra en su lugar de domicilio					
Observaciones:						
Visita:	6230536	F. Programada:	22/05/2017	F. Efectiva:	22/05/2017	Responsable: Villamizar Celis David
Tipo Novedad:	Se encuentra en su lugar de domicilio					
Observaciones:						
Visita:	6172942	F. Programada:	04/11/2016	F. Efectiva:	04/11/2016	Responsable: Cruz Villamizar Marco Antonio
Tipo Novedad:	Se encuentra en su lugar de domicilio					
Observaciones:						
Visita:	6144218	F. Programada:	28/07/2016	F. Efectiva:	28/07/2016	Responsable: Villamizar Celis David
Tipo Novedad:	Se encuentra en su lugar de domicilio					
Observaciones:						
Visita:	6104704	F. Programada:	07/03/2016	F. Efectiva:	07/03/2016	Responsable: Dg. Villamizar Celis David
Tipo Novedad:	No se encuentra en su lugar de domicilio					
Observaciones:						
Visita:	6058715	F. Programada:	30/10/2015	F. Efectiva:	30/10/2015	Responsable: Dg. Gomez Moreno Jorge Alberto
Tipo Novedad:	No se encuentra en su lugar de domicilio					
Observaciones:						
Visita:	6033276	F. Programada:	31/08/2015	F. Efectiva:	31/08/2015	Responsable: Dg. Caicedo Huver.
Tipo Novedad:	No se encuentra en su lugar de domicilio					
Observaciones:						
Visita:	5980414	F. Programada:	26/03/2015	F. Efectiva:	26/03/2015	Responsable: Dg Caicedo Mancipe Huver
Tipo Novedad:	Se encuentra en su lugar de domicilio					
Observaciones:						
Visita:	5977224	F. Programada:	17/03/2015	F. Efectiva:	17/03/2015	Responsable: Dg. Caicedo Huver.
Tipo Novedad:	Se encuentra en su lugar de domicilio					
Observaciones:						
Visita:	5926950	F. Programada:	25/09/2014	F. Efectiva:	25/09/2014	Responsable: Dg Caicedo Mancipe Huver
Tipo Novedad:	Se encuentra en su lugar de domicilio					
Observaciones:						
Visita:	5912709	F. Programada:	06/08/2014	F. Efectiva:	06/08/2014	Responsable: Dg Caicedo Mancipe Huver
Tipo Novedad:	No se encuentra en su lugar de domicilio					
Observaciones:						
Visita:	5889156	F. Programada:	12/05/2014	F. Efectiva:	12/05/2014	Responsable: Dg. Caicedo Mancipe Huver H.
Tipo Novedad:	Se encuentra en su lugar de domicilio					
Observaciones:						

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 27/08/2021 04:18 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 441953	Apellidos y Nombres: CASTILLO FLOREZ ADRIAN	* Identificado	NO
Visita: 5869447	F. Programada: 27/02/2014	F. Efectiva: 27/02/2014	Responsable: Dgte Caicedo Mancipe Huver
Tipo Novedad:	Se encuentra en su lugar de domicilio		
Observaciones:			

DRA.CLAUDIA MARCELA RAMIREZ MORENO
ASESOR JURIDICO

Doctor
FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA
E. S. D.

RADICADO: 6800133330042021-00081-00
DEMANDANTE: ANA LUCIA FLOREZ BARCENAS FLOREZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
LLAMADO EN GARANTIA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS SANITAS S.A. –
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC

CAROLINA TORRES CARREÑO, identificada con cédula de ciudadanía numero 37.545.861 expedida en Bucaramanga, Santander, y portadora de la Tarjeta Profesional número 155.699 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, en el proceso de la referencia, según poder adjunto otorgado por la Dirección Regional Oriente del INPEC, de acuerdo a la Resolución No. 002529 del 16 de julio del 2012, emanada de la Dirección General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, con dirección de correspondencia en la carera 36 # 51 – 80 de la ciudad de Bucaramanga, respetuosamente, acudo a su Despacho dentro del término legal, para solicitar **LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EPS SANITAS S.A Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

HECHOS

1. ADRIÁN CASTILLO FLOREZ, nació el 01 de junio de 1968, en Bucaramanga -Santander
2. ADRIÁN CASTILLO FLOREZ, se identifico con la cédula de ciudadanía numero 91.262.142
3. ADRIÁN CASTILLO FLOREZ, Tuvo como residencia la ciudad de Bucaramanga, calle 89 No. 18-48 de la ciudad de Bucaramanga -Santander.
4. ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, era hijo de ANA LUCIA FLÓREZ BÁRCENAS y ANTONIO CASTILLO.
5. ANA LUCIA FLÓREZ BÁRCENAS y ANTONIO CASTILLO, procrearon cuatro hijos, NELSON CASTILLO FLÓREZ, EDGAR CASTILLO FLÓREZ, NANCY CASTILLO FLÓREZ Y ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ (q.e.p.d.)
6. ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, tuvo cuatro hijos, LIZETH ANDREA CAÑAS FLÓREZ, LEIDY DAYANA DÍAZ, DIEGO ARMANDO CASTILLO GARZÓN Y GERLY CASTILLO SALGUERO.
7. ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, tenía como compañera a GERLY SALGUERO ARÉVALO, mantenía a su madre y apoyaba económicamente y moralmente a sus hermanos.
8. ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, gozaba de pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES.
9. ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, padecía de tumor óseo de células gigantes en fémur derecho, tratado con resección de fémur distal en nov 19/13, mas prótesis condilofemoral; con signos inflamatorios crónicos desde enero /14 por lo cual fue valorado por Dr. Bernal (infectólogo) en mayo 13/15, quien refiere cuadro de 2 meses de aumento de masa poplíteo derecha, desde hacía 3 semanas salida de pus por región externa de rodilla derecha, fue llevado en mayo 7/15 a cirugía, encuentran gran lesión tumoral lobulada de 10 x 6 cm que comprometida toda la fosa poplíteo derecha con gran fibrosis a su alrededor haciendo muy difícil su disección, en estrecha unión con la endoprotesis, sin invasión dentro de la prótesis por la lesión tumoral, realizan secuestrectomía drenaje y desbridamiento de fémur derecho, resección de tumor maligno, lisis de adherencias, realizan curetaje en fémur distal en interfaz de prótesis, la patología de mayo 20/15 (B-15-02480) informa resección: tumor de células gigantes (osteoclastoma) de 8x 7.5 x5 cm, hasta 2 mitosis en 10 campos de alto poder, necrosis del 15%, sin evidencia de invasión vascular, durante intervención quirúrgica tomaron cultivo de liquido articular que informa positivo para e.coli BLEE negativa, resistente a Ciprofloxacina, por lo cual inician manejo con sultamicina para 3 meses la cual aún viene consumiendo, se documenta en RX de tórax de junio 4/15 múltiples nódulos pulmonares de predominio izquierdo, con TAC de tórax con contraste de julio 21/15 que corrobora múltiples imágenes nodulares de tamaño variable y densidad de tejidos blandos en ambos campos pulmonares, es enviado a valoración por Dr. Garavito (cirujano de tórax), valoración por infectología y a valoración por oncología clíntoa, destaca ortopedia oncológica que en la mayoría de casos de dejan estos pacientes en seguimiento clínico. El paciente ha

- presentado episodios aislados de expectoración hemoptoica desde hace 20 días, leve disnea.
10. ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, era tratado igualmente por psiquiatría y psicología en la clínica ISNOR.
 11. ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, cumplía una pena impuesta por el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, de fecha 23 de marzo de 2011, por el delito de homicidio, pena de 17 años y 4 meses de prisión. Proceso vigilado por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, de Bucaramanga.
 12. Por grave enfermedad incompatible con la vida de reclusión formal, de acuerdo a valoración efectuada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, de Bucaramanga, se le concedió a ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, el sustituto de prisión domiciliaria.
 13. El 16 de marzo de 2019, ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, en su residencia fue capturado con fines de extradición, diligencia cumplida por ALEJANDRO MEZA, quien es policía de la INTERPOL.
 14. Después de ser valorado nuevamente por Medicina Legal y cumplir detención en la SIJIN y deambular por oficinas de la Fiscalía General de la Nación, es llevado a la Estación de Policía Centro, donde pasa la noche del 16 de marzo.
 15. ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, es trasladado a la ciudad de Bogotá el 17 de marzo de 2019, en un vuelo comercial.
 16. ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, en Bogotá, es llevado al Bunker de la Fiscalía General de la Nación.
 17. ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, es trasladado a la Estación de Policía Los Mártires, de Bogotá.
 18. ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, el 18 de agosto de 2018 en la clínica Chicamocha, fue operado por nódulos en los pulmones (nódulos y liquido en ambos pulmones) y se le realizaban tratamiento de quimioterapia y estuvo interno el 22 de diciembre de 2018 por anemia por lo que requirió transfusión de sangre.
 19. Por su estado de salud, su hermana Nancy y demás familiares, ponen en conocimiento este hecho a las diferentes autoridades que tienen a disposición a ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ.
 20. ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, desde su llegada a Bogotá, comienza a tener un decaimiento progresivo en su estado de salud, debido a la altura de la ciudad y el no continuar y recibir el tratamiento médico debido (especializado)
 21. De esa afectación y deterioro de salud fue informado, Alejandro Meza, la Fiscalía General de la Nación, el INPEC, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Embajada de España en Colombia y funcionarios de la Estación de Policía Los Mártires.
 22. Los familiares de ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, obtiene que SANITAS, le conceda cita médica con especialista en oncología en Bogotá para el 15 de abril de 2019, en la Clínica CECIMIN. Hecho que se le informo al INPEC, el 4 de abril, mediante correo electrónico.
 23. El INPEC, no lleva a ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, al cumplimiento de la cita médica aduciendo que se requería por lo menos un mes de anticipación de la cita.
 24. El 4 de abril de 2019, ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, ingresa al complejo penitenciario de Bogotá.
 25. ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, es recluido en el COMEB, pabellón 12, bloque B, piso 1.
 26. Por no gozar de la atención medica debida y al momento debido y oportuno, ADRIÁN CASTILLO FLÓREZ, quien ya había presentado metástasis en el pulmón, presenta paro respiratorio e infarto cardiaco produciéndola muerte el 24 de abril de 2019.

PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La defensa pone de presente que el llamado en garantía es una de las intervenciones de terceros permitidas por la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, para lo siguiente:

“ARTICULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTIA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Es decir, el legislador crea esta figura para que, quien sea demandado en un proceso, tenga la potestad de vincular al mismo a aquel con quien exista una relación, ya sea de origen legal o contractual, para efectuar el posible pago

El Decreto 2496 de 2012, por medio del cual se establecen normas para la operación del aseguramiento en salud de la población reclusa y se derogan los Decretos 1141 de 2009 y 2777 de 2010, estableciendo que la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de población reclusa a cargo del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, se realizara al régimen subsidiado a través de una o varias Entidades Promotoras de Salud públicas o privadas, tanto el régimen subsidiado como del

régimen contributivo, autorizadas por operar el régimen subsidiado, que determine la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.**

EN RELACION A DETENCION DOMICILIARIA.

El señor **ADRIAN CASTILLO FLOREZ**, quien en vida, era integrante de la población privada de la libertad en detención domiciliaria desde 15 de noviembre de 2013, hasta 04 de abril de 201, identificado con cedula de ciudadanía numero 91.262.142, a cargo de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, tiene la siguiente norma para estos casos: **“Señor privado de la libertad en la modalidad de prisión domiciliaria, Detención Domiciliaria o Vigilancia Electrónica, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el marco de sus competencias y de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1142 de 2016, Resolución N. 4005 de 2016 y la Resolución No. 5512 de 2016, le informa sobre la responsabilidad que le asiste de realizar la afiliación al Sistema General de Seguridad en Salud así:**

1. Afíliese a una EPS de régimen contributivo como cotizante si tiene capacidad de pago o como beneficiario si cumple con las condiciones para pertenecer al citado régimen.
2. Afíliese a una EPS de régimen subsidiado si no cuenta con capacidad de pago, podrá inscribirse en una EPS que opere en el municipio de su lugar de residencia o
3. Al régimen especial o de excepción. en caso que dichos regímenes lo permitan.

Para la inscripción en la EPS de régimen subsidiado que elija, deberá llevar:

1. Copia de su documento de identificación.
 2. Documento que certifica que pertenece a la población privada de la libertad con prisión o detención domiciliaria.
 3. Diligenciar el respectivo formulario de afiliación en la EPS.
- Recuerde que si ya recibió la certificación por correo con ella puede tramitar su afiliación con la EPS, en caso contrario deberá gestionar ante el establecimiento de reclusión que custodia su medida, le emitan y entreguen el documento que certifica que es una persona privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC en modalidad de Prisión o Detención Domiciliaria o en vigilancia electrónica y procede a realizar el trámite de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por consiguiente, el integrante de la población privada de la libertad debe dirigirse a su EPS donde se encuentra afiliado para solicitar los servicios médicos correspondientes al señor **ADRIAN CASTILLO FLOREZ (qepd)**, quien en vida se identifico con cédula de ciudadanía número 91.262.142, la cual se le **ENTREGO LA CERTIFICACION DETENCION DOMICILIARIA**, para que realizara los trámites pertinentes ante la Secretaria de Salud para su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

SOLICITUD

Se realice el llamamiento en garantía a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. Y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, participantes en la ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD, si son responsables por los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión a la muerte del interno **ADRIAN CASTILLO FLOREZ**, persona privada de la libertad, considera que debido a la no prestación adecuado, eficiente y oportuna del servicio de salud, se produjo la muerte del PPL.

PRUEBAS

1. Copia de las historias clínicas emanadas por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, CLINICA CHICAMOCHA S.A. Y HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E**, donde se evidencia la prestación del servicio médico y fija como entidad responsable de la prestación de servicio de salud al interno **ADRIAN CASTILLO FLOREZ**.

ANEXOS

1. Los relacionados como pruebas.

PETICION

Respetuosamente, solicito llamar al presente proceso a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A.** y **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS Y CARCELARIO – USPEC**, para que comparezcan, y, en caso de una sentencia que de prosperidad a las pretensiones de los demandantes, responda por la Atención en Salud del señor **ADRIAN CASTILLO FLOREZ**, durante su tratamiento médico.

NOTIFICACIONES

- **LLAMADO EN GARANTIA:**
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - EPS SANITAS S.A. Puede ser notificada en la Avenida Carrera 45 No. 106-76 (Autopista Norte costado oriental. Correo electrónico: gestionysolucionpqrs@eps.sanitas.notify-it.com.

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS PRESTADORA DE SALUD – USPEC, se puede notificar en la Avenida Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento, Torre 4, pisos 12, 13 y 14. Correo electrónico: buzonjudicial@uspec.gov.co.
- **LLAMANTE:**
EI INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, las recibiré en su Despacho o en la Carrera 36 No. 51-80 de Bucaramanga y/o al Correo Electrónico Institucional: demandas.orient@inpec.gov.co.

Atentamente,



CAROLINA TORRES CARREÑO
Abogado Defensa Judicial, Demandas y Conciliaciones
Dirección Regional Oriente INPEC
CC. 37.545.861 de Bucaramanga
TP. 155.699 del C.S.J.

